

Sumario

Cabos sueltos

- Modificaciones en la lista de Estados, territorios y monedas. Nombre usual de Chequia. Códigos postales 2
PUNTOYCOMA
- Osteópatas homónimos 3
MIQUEL VIDAL
- *Harnessing globalisation*: precisiones del presidente 5
IGNACIO GARRIDO
- Denominación definitiva de los cuatro últimos elementos químicos y otros acuerdos de interés sobre la nomenclatura química en español 7
PUNTOYCOMA

Colaboraciones

- El discreto encanto del kumquat y su presunto avatar el quinoto 9
MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE

Tribuna

- La Directiva 2010/64/UE: antecedentes de hecho, fundamentos de Derecho y claroscuros de su transposición en España 19
FERNANDO A. GASCÓN NASARRE
- Aciertos y desafíos en la traducción jurídica español-inglés 32
REBECCA JOWERS

Buzón

- Términos agrarios: *hedge*, *manure* *landspreading* y *conservation tillage* 40
ODÓN SOBRINO

Reseñas

- *Terminologie et traduction (T&T)* en línea 41
PUNTOYCOMA

Comunicaciones 42

CABOS SUELTOS

Modificaciones en la lista de Estados, territorios y monedas.

Nombre usual de Chequia. Códigos postales

PUNTOYCOMA

dgt-puntoycoma@ec.europa.eu

LA ÚNICA MODIFICACIÓN de que ha sido objeto la «Lista de Estados, territorios y monedas»¹ (anexo A5 del *Libro de estilo interinstitucional*) desde su última actualización, que publicamos en el n.º 147 de *puntoycoma*, ha sido la correspondiente al código ISO 4217 del **rublo bielorruso**, que, a partir del 1 de julio de 2016, es **BYN**. El antiguo código, **BYR**, fue suprimido el 1 de enero de 2017.

Nombre usual de Chequia

Resulta oportuno recordar las palabras de nuestro compañero Mariano Martín Rodríguez en el n.º 131 de *puntoycoma*² respecto de **Chequia**, el nombre usual de la República Checa:

[...] conviene señalar la inexactitud de la creencia de que a los checos les desagrada que se denomine a su país «Chequia» en español. Como indicio claro de que no es así, se puede señalar que el país se llama «Chequia» en la página de turismo en lengua española del propio Gobierno checo^(*).

(*) <<http://www.czech.cz/es/Conocer-Chequia>> [fecha de consulta: 25 de enero de 2013 (consultado de nuevo el 17 de marzo de 2017)].

En este contexto, Mariano Martín nos remite a las noticias «La República Checa decide acortar su topónimo a Chequia» <http://internacional.elpais.com/internacional/2016/04/14/actualidad/1460658595_878171.html>, y «Czech Republic wants to adopt new name of Czechia» <<http://www.euronews.com/2016/04/13/czech-republic-wants-to-adopt-new-name-of-czechia>>, publicadas en el diario *El País* y en Euronews, respectivamente, que nos han llevado a consultar la lista de países del sitio web de las Naciones Unidas <<http://www.un.org/es/member-states/index.html>>, donde leemos lo siguiente:

El 17 de mayo de 2016, la Misión Permanente de la República Checa ante las Naciones Unidas informó a la Organización de que se puede usar Chequia como versión corta del nombre del país.³

¹ <<http://publications.europa.eu/code/es/es-5000500.htm>>.

² <http://ec.europa.eu/translation/spanish/magazine/documents/pyc_131_es.pdf>.

³ Llamam la atención determinados matices de la misma nota en sus versiones francesa e inglesa: «Le 17 mai 2016, la Mission permanente de la République tchèque auprès de l'Organisation des Nations Unies a informé celle-ci que le nom abrégé du pays est la Tchèque»; «On 17 May 2016 the Permanent Mission of the Czech Republic to the United Nations informed the UN that the short name to be used for the country is Czechia». Las tres páginas fueron consultadas el 21 de marzo de 2017.

Por tanto, no parece plantear ningún problema el uso del topónimo Chequia. Ello no obsta, evidentemente, para utilizar el nombre oficial República Checa en contextos formales y protocolarios.

Escritura de los códigos postales

Teniendo en cuenta que continúan estando muy arraigadas determinadas prácticas del pasado y que no son pocos los documentos originales que presentan errores en la escritura de los códigos postales, recordamos las siguientes aclaraciones del *Libro de estilo interinstitucional* <<http://publications.europa.eu/code/es/es-390100.htm>> a este respecto:

Muchos países han anulado o modificado los antiguos códigos postales utilizados para el correo internacional (códigos específicos en Europa tras la recomendación de 1965 de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones, y códigos ISO 3166 alfa-2 para los demás países).

A 1 de enero de 2016, siete Estados miembros de la Unión Europea utilizan un código de país: Croacia (HR), Letonia (LV), Lituania (LT), Luxemburgo (L), Eslovenia (SI), Finlandia (FI) y Suecia (SE).

N. B.: En el caso de Letonia se escribirá primero el nombre de la localidad, seguido de coma, un espacio y el código: Riga, LV-1073

Los demás códigos de país ya no deben utilizarse para los otros Estados miembros: en Alemania, las máquinas clasificadoras pueden retrasar un envío si encuentran el antiguo código de país.

Puede consultarse más información sobre la escritura de las direcciones de los Estados miembros en la página <<http://publications.europa.eu/code/es/es-390105.htm>> del *Libro de estilo interinstitucional*.



Osteópatas homónimos

MIQUEL VIDAL

Extraductor de la Comisión Europea

miquelvidalmillan@gmail.com

HACE VARIOS MESES, una amiga mía que reside en una pequeña aldea pirenaica me comentó que sufría fuertes dolores musculares y que había decidido ir a consultar a un osteópata. Eso me desconcertó:

— ¿Por qué un osteópata? Me hubiera parecido más adecuado un reumatólogo, o incluso un neurólogo... ¿Qué tendrán que ver los dolores musculares con los huesos?

Claro, este equívoco tenía su origen en que, como consecuencia de mi edad proveya, yo aún guardaba en la cabeza las acepciones clásicas (las del *DRAE*): «osteópata: especialista en osteopatía»; «osteopatía: enfermedad ósea». Confieso que esta vez tardé en reaccionar y, sabiendo

que mi amiga desconfía bastante de la medicina tradicional, llegué a creer que tal vez yo la había entendido mal y que ella habría dicho «homeópata». Pero a partir de aquel momento fui fijándome en que, en la inmensa mayoría de las veces que la palabra «osteopatía» aparecía en alguna conversación o incluso en algún artículo publicado en la prensa, el término no se ajustaba a la citada definición canónica. Intrigado, decidí acudir a las fuentes en línea, y ahí encontré la respuesta: según todas las versiones lingüísticas que consulté de la *Wikipedia*, existe una nueva «osteopatía», que es una disciplina paramédica alternativa fundada en el siglo XIX por un pastor metodista de Kansas¹. Poco que ver, pues, con la osteología o la traumatología.

Por algunos vestigios restantes de deformación profesional, acudí a los textos oficiales de la Unión Europea, y ahí encontré una resolución del Parlamento Europeo de hace nada menos que veinte años en la que dicha institución reconocía:

que existe una gran variedad de **disciplinas médicas no convencionales** y que algunas de ellas benefician de algún tipo de reconocimiento legal en algunos Estados miembros [...], en particular, la quiropráctica, la homeopatía, la medicina antroposófica, la medicina china tradicional (incluida la acupuntura), el shiatsu, la naturopatía, la **osteopatía**, la fitoterapia, etcétera.²

Quedaba claro, pues, que lo que la mayoría de los hablantes actuales de español denomina «osteopatía» no coincide con la definición establecida en el diccionario de la RAE. Para poder contribuir a aclarar mínimamente estos términos busqué el apoyo de antiguos colegas todavía en activo, mucho mejor conectados que yo mismo en este momento, que me facilitaron amablemente el acceso a fiables trabajos especializados (como el imprescindible diccionario médico de Fernando Navarro³). A la luz de esta información, creo que podríamos proponer el esquema siguiente:

	significado clásico	nuevo significado
osteopatía	enfermedad ósea (que afecta al esqueleto o al tejido óseo en general)	disciplina médica de tipo higienista (basada en que el propio organismo es capaz de reaccionar frente a la enfermedad)
osteópata	médico especialista en enfermedades óseas	osteopráctico, practicante de la osteopatía

Y ya solo nos quedaría esperar que la RAE acuerde incorporar estas nuevas acepciones en la siguiente edición de su *Diccionario de la lengua española*.

¹ Por cierto (misterios de la *Wikipedia*), la versión inglesa de la entrada dedicada a dicho fundador (<https://en.wikipedia.org/wiki/Andrew_Taylor_Still>) nos dice que «He invented the name *osteopathy* by blending two Greek roots *osteon-* for bone and *-pathos* for suffering», mientras que la versión española (<https://es.wikipedia.org/wiki/Andrew_Taylor_Still>) afirma erróneamente que «en la concepción etimológica original de Still venía a significar "la vía del hueso" (de *osteo*, hueso y *pathos*, camino)» (ambas consultadas el 24.3.2017).

² Resolución sobre el régimen de las medicinas no convencionales, DO C 182 de 16.6.1997, p. 67 (la negrita es mía).

³ NAVARRO, Fernando A.: *Diccionario de dudas y dificultades de traducción del inglés médico* (3.ª edición) (también conocido, por el color de su cubierta, como *Libro rojo*, que puede consultarse, previo registro, en <www.cosnautas.com/librorojo.html>).

Harnessing globalisation: precisiones del presidente

IGNACIO GARRIDO

Comisión Europea

ignacio.garrido-rodriguez@ec.europa.eu

LA REUNIÓN ANUAL de la Dirección General de Traducción, celebrada el 6 de marzo de 2017 para su personal con sede en Bruselas, contó con una insigne presencia: la del presidente de la Comisión, Jean-Claude Juncker. Hacía muy pocos días que se había traducido, en unos plazos extremadamente apretados, un documento de gran trascendencia política promovido por él mismo: el *Libro Blanco sobre el futuro de Europa*¹. Juncker aprovechó el ejemplo de ese documento para manifestar su agradecimiento, admiración y reconocimiento por la valiosa y difícil labor de los traductores en su trabajo diario. Expuso que él, siendo luxemburgués y plurilingüe, es si cabe más consciente de la gran dificultad que entraña la traducción. Para ejemplificar dicha dificultad, el presidente utilizó una expresión del *Libro Blanco*:

Il y a dans le métier noble de traducteur d'énormes difficultés dont peut-être je me rends compte plus que tous les autres. [...] Je découvre en parcourant mes propres discours des hésitations linguistiques que je comprends. Dans le White Paper, nous avons parlé du *harnessing globalisation*. La traduction n'est pas évidente. Certains d'entre vous l'ont traduit en disant qu'il s'agit de l'exploitation de la globalisation. En fait, c'est le contraire. Il s'agissait de la maîtrise de la globalisation. [...]

Efectivamente, en el *Libro Blanco*, *harnessing globalisation* se tradujo a algunas lenguas optando por términos que implican aprovechamiento o explotación de oportunidades. Curiosamente, en francés (lengua en la que se expresaba Juncker al realizar este comentario), la traducción concuerda con la interpretación propuesta por él. Bien es cierto que el contexto no resultaba demasiado esclarecedor en las tres ocasiones en que se empleaba el término: aparecía en dos enumeraciones de asuntos por debatir y en el nombre de un documento de reflexión que se aprobará en el proceso del *Libro Blanco*. Veamos a continuación cuáles fueron las decisiones de traducción en diversas lenguas:

EN (original)	FR	DE	IT	PT	ES
harnessing globalisation	maîtrise de la mondialisation	Nutzung der Globalisierung	gestione della globalizzazione	como tirar partido da globalização	aprovechamiento de la globalización
harnessing globalisation	maîtriser la mondialisation	Globalisierung als Chance	gestione della globalizzazione	aproveitamento da mundialização	aprovechamiento de la globalización
Commission reflection paper on harnessing globalisation	Document de réflexion de la Commission sur la maîtrise de la mondialisation	Diskussionspapier der Kommission zur Globalisierung als Chance	Documento di riflessione della Commissione sulla gestione della globalizzazione	Documento de reflexão da Comissão sobre o aproveitamento da mundialização	Documento de reflexión de la Comisión sobre el aprovechamiento de la globalización

¹ *Libro Blanco sobre el futuro de Europa. Reflexiones y escenarios para la Europa de los Veintisiete en 2025*, [COM(2017) 2025 final], <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1491240161186&uri=CELEX:52017DC2025>>.

En principio, y teniendo en cuenta la exigüidad del contexto, ambas interpretaciones podrían ser correctas. Así lo confirma la consulta del término en distintos diccionarios y obras de consulta, tanto monolingües como bilingües. Se reproducen a continuación los resultados correspondientes a la acepción figurada del verbo *to harness* (omitiendo la acepción literal de «colocar un arnés»):

Merriam Webster (monolingüe)	2: to tie together: yoke <i>must harness his mechanical apparatus to his creative mind</i> — Andrew Buchanan 3: utilize <i>harness the computer's potential</i> Examples of harness in a sentence <i>Engineers are finding new ways to harness the sun's energy to heat homes.</i> <i>The company is harnessing technology to provide better service to its customers.</i> <i>They harnessed the power of the waterfall to create electricity.</i> <i>harness anger to fight injustice</i>
Oxford (monolingüe)	2. Control and make use of (natural resources), especially to produce energy. <i>attempts to harness solar energy</i> Synonyms: control, exploit, utilize, use, make use of, put to use, render useful, make productive, turn to good account
Oxford (inglés-español)	2. (utilize): (energy/power/resources) aprovechar; (power/energy/resources) utilizar English example sentences: <i>This technology is harnessed to provide heat for buildings of all kinds.</i> <i>The center harnesses the nature's energy in a number of ways to save energy costs and the environment.</i> <i>He will have made a machine that can harness the energy of the ocean's tides.</i>
Collins (inglés-español)	2. (fig) [+resources, energy] utilizar, aprovechar
WordReference (inglés-español)	(power of sthg) emplear (vtr)
Dudario de la ONU ²	Aprovechar (a fondo) (harness the potential of = aprovechar a fondo las posibilidades de / el potencial de); aprovechar la capacidad conjugada de; utilizar; explotar; movilizar (recursos); hacer trabajar; captar (energía); orientar; canalizar; encauzar (de modo que sirva para); dominar; domesticar; controlar

Así pues, el verbo *to harness* puede emplearse en sentido figurado tanto con la acepción de «aprovechar» o «utilizar» como con la de «encauzar» o «controlar». Al referirse a la globalización, y aunque en un principio las dos acepciones puedan parecer bastante distantes, tampoco lo son tanto: encauzar la globalización no supone otra cosa que aprovechar los aspectos ventajosos y, por supuesto, desechar sus inconvenientes.

En las comunicaciones derivadas del *Libro Blanco*, aunque tal vez resultase conveniente optar por un término más unívoco en la redacción original inglesa, los traductores habrán de tener en cuenta que el debate que propone la Comisión es sobre cómo encauzar la globalización, y «no solo» sobre cómo aprovecharla.

² *Dudario general* del Servicio de Traducción al Español de las Naciones Unidas <<https://onustraducccion.wordpress.com/pref/entradas/#H>>.

Denominación definitiva de los cuatro últimos elementos químicos y otros acuerdos de interés sobre la nomenclatura química en español

PUNTOYCOMA

dgt-puntoycoma@ec.europa.eu

EN LOS DOS ÚLTIMOS NÚMEROS de *puntoycoma* publicados en 2016¹ abordamos el nombre de los cuatro últimos elementos químicos de la tabla periódica. En el 150, concretamente, nos hacíamos eco, «en aras de la necesaria armonización», de la propuesta inicial de la Real Sociedad Española de Química (nihonio, moscovio, tennesso y oganessón), si bien advertíamos que el mantenimiento de las letras dobles en tennesso y oganessón podía acabar precisamente por favorecer divergencias de uso. Nos alegramos, por ello, de comunicar ahora a nuestros lectores la eliminación de las dobles consonantes en la propuesta definitiva que la RSEQ ha difundido en el artículo «Nombres y símbolos en español de los elementos aceptados por la IUPAC el 28 de noviembre de 2016 acordados por la RAC, la RAE, la RSEQ y la Fundéu», publicado en el último número de la revista *Anales de Química*². El artículo es de lectura obligada para todos los interesados en la armonización de la nomenclatura química en español porque, además de la simplificación ortográfica mencionada, recoge los acuerdos que reproducimos a continuación:

1. Dar preferencia a la grafía **zinc** para el elemento de número atómico 30 y registrar cinc como variante, de acuerdo con el uso mayoritario. [Supone invertir la preferencia actual del *DLE*⁽³⁾].
2. Mantener la preferencia por la grafía **kriptón** para el elemento de número atómico 36 y registrar criptón como variante, de acuerdo con el uso mayoritario. [Supone invertir la preferencia actual del *DLE*].
3. Dar preferencia a la grafía **circonio** en el nombre del elemento de número atómico 40 y registrar zirconio como variante, de acuerdo con el uso mayoritario.
4. Mantener la preferencia por la forma **telurio** como nombre del elemento de número atómico 52 y seguir registrando teluro como variante.
5. Dar preferencia a la grafía **yodo** en el nombre del elemento de número atómico 53 y seguir registrando yodo como variante, de acuerdo con el uso mayoritario.
6. Suprimir tantalio como variante de **tántalo**, único nombre que debe figurar para el elemento de número atómico 73.

¹ *puntoycoma* n.º 149, julio-septiembre de 2016, <http://ec.europa.eu/translation/spanish/magazine/documents/pyc_149_es.pdf>, y *puntoycoma* n.º 150, octubre-diciembre de 2016, <http://ec.europa.eu/translation/spanish/magazine/documents/pyc_150_es.pdf>.

² *Anales de Química* 113 (1), 2017, pp. 65-67, <<http://www.analesdequimica.es/index.php/AnalesQuimica/article/view/966/1297>>.

³ *Diccionario de la Lengua Española*, también denominado *DRAE* en otros artículos de este número.

7. Dar como preferida la denominación **wolframio** (variante volframio) para el elemento químico de número atómico 74, a pesar de que el nombre establecido en inglés por la IUPAC sea *tungsten* (español tungsteno). La RSEQ reivindica esa denominación por estar basada en el nombre que le dieron quienes primero aislaron este elemento, los hermanos Delhuyar, químicos riojanos.
8. Mantener el par **lawrencio**/laurencio, con preferencia por la primera forma, en el nombre del elemento de número atómico 103. La RAC valorará la posibilidad de incluir en su *Vocabulario científico y técnico* la variante laurencio (que ahora no figura), aunque mantendrá de momento la preferencia por lawrencio en espera de ver por cuál de las dos formas se decanta el uso mayoritario. En la tabla periódica se dará también preferencia a la grafía más cercana a la etimología: lawrencio.
9. Eliminar el nombre kurchatovio para el elemento de número atómico 104 (denominación adoptada por los rusos en el contexto de la Guerra Fría, que durante un tiempo compitió con el hoy definitivo **rutherfordio**). Se puede justificar la supresión por la ausencia en el *DLE* de denominaciones no vigentes hoy de otros elementos químicos.
10. Sustituir la grafía *hassio* (en cursiva) por **hasio** (en redonda) como nombre del elemento químico de número atómico 108. Se suprime hassio incluso como variante, pues la secuencia gráfica -ss- es ajena al sistema ortográfico del español. La condición híbrida de esa grafía semiadaptada obligaba a escribir el nombre de este elemento en cursiva.
11. Sustituir la forma darmstadio por **darmstatio** para el elemento de número atómico 110, por ser la *t* la dental que se conserva en la pronunciación en inglés, al menos en el británico, pues en el americano se relaja y suena /d/, tal como puede comprobarse en las pronunciaciones que registra el *Oxford English Dictionary*: <bit.ly/2kzO3AT>, y por ser también /t/ el sonido final que presenta en alemán la ciudad que le da nombre: Darmstadt [dármʃtat].
12. Establecer las formas **teneso** y **oganesón** como nombres españoles de los nuevos elementos de números atómicos 117 y 118, respectivamente.
13. En relación con las pautas de la IUPAC para la creación de los nombres provisionales de los nuevos elementos químicos y el conflicto que se plantea con la norma ortográfica del español que obliga a escribir m antes de p o b (p. ej., ingl. *ununpentium* > esp. unumpentio), se sugiere que, si no se quiere aplicar esa norma ortográfica por considerar que oscurece la formación numérica composicional de esos nombres, se emplee la grafía inglesa (con terminación *-ium*) en cursiva hasta tanto se apruebe el nombre definitivo y su adaptación a nuestra lengua. El uso de la grafía original inglesa permite mantener las secuencias etimológicas *np* y *nb* inalteradas, mientras que su mantenimiento en la forma española (*ununpentio, por ejemplo) supone la creación de formas semiadaptadas, híbridos que no responden ya ni a las pautas ortográficas inglesas ni a las españolas».

COLABORACIONES

El discreto encanto del kumquat y su presunto avatar el quinoto

MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE

Comisión Europea

miguel.navarrete@ec.europa.eu

Félix Muñoz Garmendia, del Real Jardín Botánico de Madrid, atendió amablemente en su día las consultas de un grupo de traductores y terminólogos de la Comisión Europea, nos orientó y nos remitió a artículos y otras publicaciones fundamentales, como los de Flora iberica y los de Mabberley, recogidos en la bibliografía que figura al final de este artículo. Ramón Morales Valverde, también investigador del Real Jardín Botánico, ha leído el borrador y me ha remitido algunas observaciones y comentarios. Agradezco a ambos sus aportaciones. Como se deducirá fácilmente de las páginas que siguen, mi interés en este asunto es meramente terminológico. Vaya también por adelantado mi agradecimiento a los compañeros traductores y terminólogos que han participado en los debates a este respecto, y muy especialmente a Antonio Pérez Sánchez y a los miembros de la Redacción de puntoycoma. Por supuesto, de subsistir cualquier error será de quien esto escribe.

LAS LISTAS Y ENUMERACIONES de términos en ciertos textos literarios constituyen un recurso estilístico fértil y pueden sugerir un despliegue de ilusoria erudición, debido a esa especie de hacinamiento enciclopédico del saber que las caracteriza; además, también tienen algo de mantras, provocado por la repetición y por la evocación de su encadenamiento fonético. Me refiero a esas retahílas de ideas, seres, objetos, nombres de personajes o de lugares que forman un conjunto con pleno sentido como colectivo léxico y desempeñan una indudable función estética dentro del texto.

Aunque sus rasgos, épocas y contextos son muy distintos, me vienen al recuerdo el canto II de la *Iliada*, el denominado «Catálogo de las naves», en el que se van desgranando uno a uno los nombres de los guerreros que zarparon hacia Troya, junto con los de sus lugares de origen y los de sus barcos; J. Verne y sus largas tiradas de peces o moluscos de *Veinte mil leguas de viaje submarino*, que tienen un auténtico carácter poético e hipnótico; Unamuno y aquel poema que comienza: «Ávila, Málaga, Cáceres, / Játiva, Mérida, Córdoba, / Ciudad Rodrigo, Sepúlveda, / Úbeda, Arévalo, Frómista»; o aquella delirante exposición de las 45 «Corporaciones nacionales» de «La Luz de la Paz del Mundo», con su rosario de «casas de ciencias», «casas de colección» y «casas de labor activa», a cargo de Ceferino Piriz en *Rayuela*, de Julio Cortázar.

Si bien es cierto que la finalidad de las listas a las que me voy a referir en este artículo no es ni mucho menos literaria, sí que tienen también algo de letanía y de aire enciclopédico las nomenclaturas que los traductores institucionales utilizamos tan frecuentemente en nuestro trabajo, sobre todo en asuntos arancelarios, estadísticos o mercantiles. Creo que somos muchos los que, tantos años después, todavía recordamos secuencias como: «guisantes, habas, haboncillos

y altramuces dulces», sin duda mucho menos elevadas que las literarias, pero tan pegadizas como aquellas.

A los lectores que recuerden el breve artículo titulado «El granadero en su abismo»¹ les resultará familiar el argumento de la necesidad de distinguir con precisión especies similares de peces que son objeto de captura y de explotación para ser destinados a la alimentación, ya que, de no ser así, las consecuencias para los intercambios comerciales pueden ser importantes.

En las líneas que siguen, voy a ocuparme de unos productos distintos de los peces; en este caso, de alimentos de origen vegetal y, más concretamente, de algunos cítricos que también se agrupan en apartados de las nomenclaturas.

Para hacerse una idea cabal de la importancia de esos grupos o secuencias, valga el ejemplo de la clasificación de un fruto o de una hortaliza en uno u otro apartado de una lista, algo que será decisivo a los efectos de la aplicación de unos «límites máximos de residuos» (LMR) de determinados plaguicidas; y es que no es indiferente que la piel de uno de esos productos sea comestible o no, ya que ese criterio influirá en la determinación de la cantidad de LMR autorizada para cada uno de esos productos agrícolas. A ese respecto, una de las listas que sufre modificaciones más frecuentemente es la del anexo I del Reglamento (CE) n.º 396/2005², donde figuran, entre otras, diversas variedades de cítricos.

Antes de continuar, debo advertir de que existe un gran consenso entre los especialistas en que uno de los campos taxonómicos y terminológicos más intrincados dentro de la botánica es el del género *Citrus*, los cítricos —que tradicionalmente recibían el nombre de «agrios» en español³—, pertenecientes a la familia de las *Rutaceae*. Aunque no sea de mucho consuelo, parece oportuno recordar lo que dice a este respecto David J. Mabberley, uno de los especialistas mundiales en la taxonomía de estos vegetales:

Hybridization and apomixis have led to the taxonomic havoc in the genus [*Citrus*].

The problem is that, despite an apparently large amount of work carried out on *Citrus* and its allies, the literature is in chaos. Much of this is due to the fact that the nomenclature used is not consistent [...]⁴.

Trasiego desde Oriente y confusión en Occidente

La popular expresión «¡[...] naranjas de la China!» nos ofrece pistas fiables sobre el origen oriental de estos árboles y sus frutos, pero en su largo viaje a través del tiempo y del espacio, los nombres comunes de sus diversas especies han ido mezclándose, confundiéndose y alterándose, unas veces por influencia de lenguas diferentes y otras por la similitud de las especies en cuestión.

¹ <http://ec.europa.eu/translation/spanish/magazine/documents/pyc_148_es.pdf>, pp. 8-10.

² Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

³ El *DRAE* sigue remitiendo en su primera acepción de la palabra «cítrico» exclusivamente al limón y, en la segunda, a los agrios (cf. francés *agrumes*, probablemente del italiano *agrumi*; y todos, a su vez, del latín *acer* [> acre]: agudo, penetrante, áspero, fuerte).

⁴ MABBERLEY (2004), pp. 484-485.

Todo ello sigue ocurriendo en la actualidad y provoca al terminólogo, al traductor, e incluso al científico, dudas no siempre fáciles de resolver.

Una de estas confusiones entre dos variedades de cítricos ya tiene cierta historia y parece relativamente arraigada en la lengua, aunque se trate de especies que podríamos denominar menores: el «kumquat»⁵ y el «quinoto». Esta confusión acabó provocando una corrección del Reglamento (UE) n.º 212/2013 de la Comisión⁶, que consistió en la sustitución del término «quinoto» por el de «naranja moruna» en un apartado que originalmente estaba redactado así:

0110020 Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos.

El origen de la modificación de ese término está en la comunicación de un laboratorio español que aducía que era preferible evitar en ese punto concreto el nombre «quinoto», ya que este se utilizaba en España como sinónimo para denominar al otro cítrico al que nos referíamos antes, el kumquat, que, sin embargo, estaba clasificado en un apartado distinto de la nomenclatura en cuestión, concretamente en el apartado «0161040 Frutas de piel comestible»⁷.

Tras consultar la literatura científica y dirigimos al Real Jardín Botánico de Madrid, el grupo de traductores y terminólogos que trabajábamos en aquel asunto llegamos a la conclusión de que podía utilizarse el término «naranja moruna» como sinónimo para sustituir a «quinoto» y mantener «kumquat» en el otro apartado. De lo que se trataba era de encontrar un término que no resultara más equívoco de cara a la aplicación de la legislación europea y a la distribución comercial de los dos frutos.

Sin embargo, esa decisión no resolvía la duda sobre las causas de la confusión entre ambos términos, que corresponden a frutos con importantes y visibles diferencias morfológicas y, como es lógico, tienen nombres científicos también distintos, según vemos en las referencias de *Flora iberica*:

<i>Citrus × myrtifolia</i> (Risso) Raf.	quinoto, naranja moruna
<i>Fortunella</i> spp.	kumquat ⁸

⁵ Más adelante abordo las cuestiones de la etimología y de la grafía de este término. Entiendo que la pronunciación aproximada generalizada en español es [kunkwát]. Respeto la grafía que figura en *Flora iberica* y en el Diario Oficial, aunque más adelante también haré referencia a otras.

⁶ Reglamento (UE) n.º 212/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2013, por el que se sustituye el anexo I del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las adiciones y las modificaciones con respecto a los productos regulados por dicho anexo (DO L 68 de 12.3.2013, p. 30). *Vid.* también: Corrección de errores del Reglamento (UE) n.º 212/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2013, por el que se sustituye el anexo I del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las adiciones y las modificaciones con respecto a los productos regulados por dicho anexo (DO L 126 de 29.4.2014, p. 58).

⁷ Donde aparece junto a dátiles, higos, aceitunas de mesa, carambolas, caquis o palosantos, y yambolanas.

⁸ *Vid. Flora iberica*, capítulo «CXVIII. Rutaceae» [F. MUÑOZ GARMENDIA, C. NAVARRO y A. QUINTANAR (eds.)]. Cabe señalar que, en este, se da también «naranja enano» como nombre del árbol de *Citrus × myrtifolia*, mientras que, en el caso del kumquat, se incluyen «naranja enana» y «naranjilla» como nombres del fruto. LAGUNA LUMBRERAS [(2000) pp. 43-44] los clasifica dentro de «cítricos enanos más frecuentes» y denomina «naranja chino o chinotto [a] *Citrus myrtifolia* Raf.» y

[p. ej. <i>Fortunella margarita</i> (Lour.) Swingle (también <i>Citrus margarita</i> Lour.); <i>Fortunella japonica</i> (también <i>Citrus japonica</i>)]	
--	--

Flora iberica define el árbol y el fruto de *Citrus × myrtifolia* (Risso) Raf. así:

Arbusto o arbolito, de ramas con entrenudos cortos, sin espinas o con pequeñas espinas. Hojas pequeñas, ovado-lanceoladas, de un verde ± oscuro, brillante; pecíolo alado o no. Fruto también pequeño, ± esférico o algo aplastado, de un naranja ± intenso, agrio o amargo.

En el caso de *Fortunella margarita* (Lour.) Swingle, *Flora iberica* recoge la siguiente descripción:

Arbusto inerte, con frutos elipsoidales de menos de 5 cm, de color ± anaranjado, piel muy fina y poca pulpa comestible.

En las *Notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea*, concretamente en el apartado 2 del n.º de código 0805 90 00⁹, encontramos más información sobre los kumquats:

[...] frutos de pequeño tamaño, de la dimensión de una aceituna gruesa, redondos u oblongos, sin aplanar por los polos, de piel lisa, pulpa muy reducida y sabor ligeramente ácido. Estos frutos se buscan sobre todo por la piel, que es dulce y se consume cruda o en compota; se utilizan también algo en confitería.

Aunque parece muy difícil averiguar dónde y cuándo nació la confusión entre ambas palabras, podríamos apuntar a un uso argentino y uruguayo, quizá popular, del término «quinoto», uso que acabó reflejándose en el *DRAE*, en cuya 21.ª edición (de 1992) entró por primera vez dicha voz; en la actualidad está definida de la siguiente manera¹⁰:

quinoto

Del it. *chinotto*.

1. m. *Arg. y Ur.* Árbol de no más de dos metros de altura, de copa redondeada y hojas lanceoladas de color verde brillante y flores blancas. Los frutos ovoides, de unos cuatro centímetros de longitud, de cáscara y color similares a la naranja, se emplean para hacer dulces y jaleas.

2. m. *Arg. y Ur.* Fruto del **quinoto**.

romper alguien los quinotos

1. loc. verb. eufem. coloq. *Ur.* **fastidiar** (|| enfadar).

El *Diccionario de uso del español* de María Moliner va más lejos y añade incluso uno de los nombres científicos asociados al kumquat¹¹:

quinoto (del it. *chinotto*)

m. *Arg., Ur.* Arbolito rutáceo del grupo de los cítricos, de copa globosa, hojas lanceoladas y flores blancas menores que las del naranja. Da un fruto ovalado pequeño, llamado del mismo modo, de sabor parecido al de la naranja. *Fortunella margarita*.

«kunquat o kumquat [al] género *Fortunella*». Por otra parte, existen diversas variedades de kumquats, a las que me referiré más adelante.

⁹ DO C 76 de 4.3.2015, p. 55.

¹⁰ En la edición de 1992, la entrada presentaba notables diferencias: «**quinoto**. (Del it. *chinotto*.) m. *Argent.* Arbusto de la familia de las rutáceas, con flores perfumadas y frutos pequeños, de color anaranjado, muy usados para la preparación de dulces y licores. || 2. *Argent.* Fruto de este arbusto».

¹¹ 3.ª ed., de 2007. Consultado en su versión electrónica el 12.2.2017. No aparece ni en la 1.ª ni en la 2.ª edición del diccionario.

En la sección «El habla de los argentinos» del *Boletín de la Academia Argentina de Letras* correspondiente a una sesión del 6 de julio de 1989¹² encontramos una serie de pistas muy fiables sobre el problema; me permito citar a continuación *in extenso* algunos párrafos de esa publicación:

Quinoto, del italiano *chinotto* (< China, hoy Cina), es el nombre vulgar con el que en nuestro país se reconocen algunas especies, y sus frutos, de la familia de las rutáceas, la *Citrus aurantium*, var. *myrtifolia*, la *Fortunella margarita* y la *Fortunella japonica*. Se trata de arbustos oriundos de Asia, de hojas elíptico-lanceoladas, flores blancas, de perfume agradable y frutos de color y sabor similares a los de la naranja agria, aunque con algunas particularidades: semejantes a ésta, pero más pequeños, los de la *myrtifolia* (*quinoto* para los especialistas); ovoides o esféricos los de la *F. japonica* (*marumi* o *kumquat esférico*)^(*) [...]

La voz *quinoto* fue generalizándose, pues, para denominar todas las especies, si bien los botánicos prefieren reservarlas para la *myrtifolia*. No obstante, L. Parodi admite que «entre nosotros se aplica dicho nombre al kumquat»^(**) y que en «la República Argentina se les llama quinoto a las especies de *Fortunella*»^(***). [...]

«Confitura de ‘quinotos’ —kunkuats—: En la Argentina se llama erróneamente ‘quinotos’ o ‘kinotos’ a los kunkuats. Los quinotos tiene [*sic*] en realidad la forma de pequeñas naranjas, mientras los kunkuats tienen forma de aceitunas grandes. Ambas frutas se preparan de la misma manera pero los quinotos deben cocinarse más tiempo por ser más grandes» (C. de Hess, *Cómo cocinar sin carne*, Buenos Aires, 1988, p. 340) [...]

(*) L. R. Parodi, *Enciclopedia argentina de agricultura y jardinería; descripción de las plantas cultivadas*, I, Buenos Aires, 1959, 522, ss.; íd. *el cultivo de las plantas útiles*, I, 1.ª parte, Buenos Aires, 1964, 907 sg.

(**) L. R. Parodi, *op. cit.*, I.

(***) Id. II, 2.ª parte, 1400.

Estos esclarecedores pasajes confirman la confusión entre ambas especies de cítricos, distintas desde el punto de vista de la taxonomía botánica, como hemos visto, pero hermanadas probablemente por su exiguo tamaño, y tan cercanas para el hablante que no es capaz de distinguirlas en la vida cotidiana¹³.

La *Academia Argentina de Letras* concluye su artículo con el siguiente párrafo, que podría explicar la entrada de la voz «quinoto» en el *DRAE*, toda vez que, como se puede comprobar en la nota n.º 10, la definición es idéntica a la de la 21.ª edición que ya he mencionado:

Por lo antes expresado, la Academia Argentina de Letras sugiere a la Corporación de Madrid que incluya en la próxima edición de su *Diccionario* el término *quinoto*: «(Del ital. *chinotto*.) m. *Argent.* Arbusto de la familia de las rutáceas, con flores perfumadas y frutos pequeños, de color anaranjado, muy usados para la preparación de dulces y licores. // 2. Fruto de este arbusto».

¹² *Boletín de la Academia Argentina de Letras*, t. LIV, julio-diciembre de 1989, n.º 213-214, pp. 677-679, Buenos Aires, 1991. Se puede consultar en: <<http://www.lettas.edu.ar/wwwisis/indice/Boletin%201989%20-%20213-214.html>>.

¹³ Pueden consultarse también: BOELCKE, Osvaldo (1986): *Plantas vasculares de la Argentina, nativas y exóticas*, Hemisferio Sur, Buenos Aires; y HURRELL, Julio A. et al. (2008): *Plantas aromáticas condimenticias*, vol. XIII, L.O.L.A., Buenos Aires. De esta última publicación cabe destacar, por su interés para el asunto que nos ocupa, la observación sobre «quinoto» de la p. 176 <https://www.researchgate.net/profile/Gustavo_Delucchi2/publication/259295810_Biota_Rioplatense_XIII_Plantas_Aromaticas_Condimenticias/links/0deec53878d3edf99c000000.pdf>, consultada el 22.3.2017.

No obstante, es muy probable que la confusión en nuestra lengua tenga un origen más antiguo. Una ojeada al volumen correspondiente de la Espasa, impreso en 1926, revela lo siguiente (la cita respeta la grafía original):

KUMQUAT. m. *Bot.* Variedad agria del *Citrus Aurantium* L. ó *C. vulgaris* Risso, subespecie *Suntara* de Engler, ó *Citrus Aurantium sinense* Rumph.

De la literatura especializada se desprende que esos nombres científicos están relacionados con variedades de naranjas amargas. Si en las referencias argentinas se denominaba «quinoto» a lo que era «kumquat», en esta entrada de la Espasa se denomina «kumquat» a naranjas similares a la moruna o quinoto. Curiosamente, la misma Espasa recoge en la voz *Citrus* una subespecie *japonica* que, a grandes rasgos, sí correspondería a lo que hemos visto descrito científicamente como kumquat si atendemos a la definición del fruto: «[...] fruta apenas de centímetro y medio, esférica ó aovada, con cinco o seis gajos, cultivada en el Japón».

En otra publicación especializada de fecha muy posterior a la de la Espasa, el *Diccionario de Plantas Agrícolas* de Enrique Sánchez-Monge y Parellada¹⁴, que tan útil fue en los primeros años de existencia de las unidades españolas de traducción de las instituciones europeas, también se puede observar la vacilación entre las denominaciones de ambas variedades en español. No figura *Citrus aurantium* var. *myrtifolia*, pero la voz «quinoto» sí aparece como variante argentina de *Citrus aurantium* L., lo que correspondería esencialmente a lo que en España denominamos «naranja agria», «amarga» o «borde». El mismo Sánchez-Monge incluye la voz «quinoto» también como uso argentino correspondiente a *Fortunella margarita* (Lour.) Sw., que, como quedó dicho según consta en *Flora iberica*, es el nombre científico del «kumquat».

Origen del término «quinoto»

No plantea ninguna duda que el término español «**quinoto**» procede del italiano *chinotto*, cuya etimología, según la enciclopedia Treccani y los diccionarios de Devoto-Oli y Zingarelli, deriva del antiguo nombre italiano de China —homógrafo del español, pero pronunciado [kína]—, dado que se consideraba que aquel era el país de origen del árbol y su fruto. Aunque Zingarelli indica 1892 como fecha de introducción de la palabra, existen registros anteriores, p. ej. el de Giorgio Gallesio, quien en su obra *Traité du citrus*, de 1811, menciona *Nanino da China : Chinotto : Napolino* y ofrece como equivalentes en francés *Oranger Nain : Petit Chinois*; también se refiere unas líneas más adelante a un *Oranger nain à feuilles de myrte*. En ambos casos, parece estar refiriéndose a dos variedades casi idénticas de árboles —salvo en lo relativo a sus hojas— y de frutos, según lo que declara en las respectivas descripciones:

[L]e fruit, aigre et amer, a la grosseur d'un petit abricot, et est excellent à confire.

L'**oranger nain** est cultivé à Morviedro, dans le royaume de Valence, où l'on fait un commerce de l'écorce du fruit, dont les zests desséchés sont en usage pour l'assaisonnement des

¹⁴ SÁNCHEZ-MONGE Y PARELLADA (1981), pp. 90 y 137.

mets. Il est aussi très cultivé en Ligurie, et principalement à Savone, d'où on en fournissoit autrefois les manufactures de confitures de Gênes¹⁵. [...]

L'**oranger nain a feuilles de myrte** est une sous-variété qui étoit encore inconnue en Europe à la moitié du dix-septième siècle [...]. L'oranger à feuille de myrte a tous les caractères du petit oranger de la Chine: la seule différence qui le distingue de celui-là est la forme de la feuille qui est plus pointue, et qui au premier coup-d'œil le fait prendre pour un myrte¹⁶.

Al tratarse de una variante de la naranja amarga, cuya introducción en la Península Ibérica se supone que había corrido a cargo de los árabes entre los siglos X y XI¹⁷, cabe pensar que el fruto podría haber recibido otros nombres, y eso explica que encontremos en español registros de «naranja enana», «naranja moruna» y, más culto, de «naranja mirtifolia». Junto a estos, también aparecen «naranjo chino» e incluso un crudo «chinotto».

Pese a que en la normativa europea se ha venido utilizando el término «quinoto» para designar a *Citrus × myrtifolia* no parece tratarse de una denominación asentada con la fuerza suficiente, quizá debido a que es un cultivo no muy extendido en España, y más bien de carácter ornamental, y a la confusión, que vengo analizando, del término con el de kumquat.

Además de encontrarse registros científicos, junto a los de «naranja enana», hallamos también registros populares del término «naranja moruna» (por supuesto, siempre que demos por sentado que las referencias son al mismo fruto y que no se trata de una elegante licencia poética, algo que no puedo afirmar taxativamente), como cuando escuchamos a José Mercé cantar de maravilla por bulerías la siguiente copla:

*Me pongo a cantar y no puedo
la garganta no me ayuda
tengo que tomar zumito
de la naranja moruna*¹⁸.

¹⁵ GALLESIO (1811), pp. 133-134. Morviedro [*sic*] es muy probablemente Murviedro o Morvedre, antiguo nombre de la ciudad de Sagunto. El realce es mío.

¹⁶ *Ibid.* pp. 134-135. El realce es mío. Cabe observar también que *chinotto* es el nombre de un tipo de refresco derivado de ese fruto (*vid.* el apéndice fotográfico al final del artículo); encontramos un eco italianizante de ello en una columna del corresponsal en Roma del periódico *ABC* ya en 1950: «¿Pero con qué cara se puede presentar un pobre mortal ante este Creso, pedirle un café, un “chinotto” y dejarle cinco libras de propina?», *vid.* CORTÉS CAVANILLAS, Julián (1950): «El “tío de América” no es un mito», *ABC*, 7.1.1950, p. 15 <<http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1950/01/07/015.html>>. Cuando le daba los últimos retoques al presente artículo, mi compañero Gonzalo Solano me ha prestado su ejemplar de *The Land Where Lemons Grow. The Story of Italy and Its Citrus Fruit*, escrito por Helena ATTLEE (2014, Penguin, Londres), que dedica un interesantísimo capítulo a los *chinotti* de Liguria («The Runt of the Litter», pp. 105-124). Attlee menciona, entre otros, a Gallezio y se refiere a las variedades de *chinotto* empleadas en la elaboración de bebidas —como el Campari, además del homónimo *chinotto*—, repostería o mermeladas. Además, menciona la contribución del cultivo de ese cítrico a la disminución del desempleo en la región. Tal como hacía Gallezio, Attlee menciona dos variedades de *chinotto* y especifica sus nombres científicos: *Citrus aurantium* var. *amara*, subvar. *sinensis*, la variedad ligur, y *Citrus aurantium* var. *myrtifolia*, propia de la Italia meridional y Sicilia.

¹⁷ RAMÓN-LACA (2003), *passim*.

¹⁸ En el minuto 19:40: <<http://www.experienceflamenco.com/blog/2014/04/i-cant-sing-viernes-con-una-letra>>. También se puede escuchar una canción de carnaval casi idéntica de La Guasa de Tolox

Por su parte, el Corpus de Referencia del Español Actual (CREA) contiene un registro de «quinoto» en singular (*Salsa*, novela de Clara Obligado, Argentina, 2002) y siete del término en plural (el más antiguo, también argentino, de 1987).

Origen del término «kumquat»

Conocido en China ya desde la Edad Media, el **kumquat** fue descrito en 1784 por Carl Peter Thunberg, dentro de su obra *Flora Iaponica*, en su variedad de *Citrus japonica*¹⁹. En 1790 el sabio portugués João de Loureiro lo describió en su variedad de *Citrus margarita*²⁰; sin embargo, es a Robert Fortune, viajero y científico escocés del siglo XIX, a quien se atribuye su introducción en Europa en 1846. Posteriormente, Walter T. Swingle modificó el nombre científico en 1915 y adoptó el de *Fortunella* como homenaje a Fortune.

El término se puede ver escrito en español de muy diversas maneras, como: «cumquat», «kunquat», «cunqua» (e incluso parece existir un fantasmagórico «naranja concua» que no se acaba de concretar y no nos permite saber si se trata del mismo fruto); procede de una voz del chino cantonés que significa «naranja dorada» y se transcribe como *gam1 gwat1*. No obstante, en el lema correspondiente, el *Oxford English Dictionary (OED)* contiene una cita de W. Dampier, que data de 1699 y que puede servir de prueba de que se conocía su existencia en Occidente antes de las descripciones de Thunberg y de Loureiro:

The Oranges are of divers sorts, and two of them more excellent than the rest. One sort is called Cam-chain, the other is called Camquit... The Cam-quit is a very small round Fruit²¹.

Este diccionario también recoge otras grafías, como «cumquat» y «kumkat».

No hemos detectado ningún rastro del término en el *DRAE* ni en el *Diccionario del español actual* de Seco ni en el *Diccionario de uso del español* de María Moliner en ninguna de sus posibles variantes, pero sí existe una referencia en el CREA a «kumquat» en un texto de la República Dominicana y otra, en plural, en un texto de España, ambos de 2004.

Debe tenerse en cuenta que, al fin y al cabo, «kumquat» no deja de ser un término tomado del inglés y, según el tratamiento de las grafías ajenas al español que propugna la *Ortografía de la lengua española* de la RAE, su adaptación a nuestra lengua podría ser «cuncuat» o bien «cancuat»²².

Varietades de kumquat

Queda por tratar brevemente otro asunto, que es el de las diversas especies de *Fortunella* spp. Entre las más conocidas están las siguientes:

(min. 0:19): <<https://www.youtube.com/watch?v=I1WRLIwCZGQ&feature=youtu.be>>. Páginas consultadas en línea a partir de octubre de 2016.

¹⁹ THUNBERG, Carl Peter (1784), *Flora Iaponica*, Leipzig, I. G. Müller, p. 292. Ofrece una transcripción del término en japonés como *kin kan*.

²⁰ DE LOUREIRO, João (1790): *Flora Cochinchinensis : sistens plantas in regno Cochinchina nascentes : quibus accedunt aliae observatae in Sinensi imperio, Africa orientali, Indiaeque locis variis : omnes dispositae secundum systema sexuale Linnaeanum*, Lisboa, vol. 2, p. 467. *Vid.* <<https://archive.org/details/floracochinchine02lour>>.

²¹ <<http://www.oed.com>> consultado en línea el 11.2.2017.

²² El *OED* recoge [ˈkʌmkwɒt] como pronunciación británica del término, al tiempo que añade en su etimología que es: «The Cantonese dialectal form of the Chinese name *kin kii* ‘gold orange’».

<i>Fortunella japonica</i> o <i>Citrus japonica</i>	marumi, kumquat marumi, kumquat redondo, kumquat esférico
<i>Fortunella margarita</i> o <i>Citrus margarita</i>	nagami, kumquat nagami, kumquat ovalado
<i>Citrus aurantiifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.	limequat (híbrido de lima y de kumquat)

Tentativas de conclusión

Vista la enorme complejidad de este asunto y lo extendida que está la confusión entre los términos «quinoto» y «kumquat», es aconsejable actuar con cautela a la hora de traducir textos técnicos, en los que debe primar la precisión.

La posibilidad de utilizar «naranja moruna» en vez de «quinoto», al menos en el ámbito del español europeo, parece a primera vista una solución interesante y válida para deshacer dicha confusión en las nomenclaturas y las listas de productos con las que trabajamos en el ámbito institucional. Sin embargo, la paradoja es que ello podría conducir a la paulatina desaparición del término «quinoto» de aquellas. Además, debemos tener en cuenta que en los textos que traducimos, cuya lengua original suele ser el inglés, encontraremos —como equivalentes de *Citrus* × *myrtifolia* y de *Fortunella* spp.— los términos *chinotto* y *kumquats*, respectivamente²³.

Sería conveniente armonizar la grafía de la voz «kumquat» y reservar el uso del término para las variedades de *Fortunella* y los sinónimos de estas que hemos visto en estas páginas, atendiendo a lo que propugnan la taxonomía y la literatura científica.

Podría llevarse a cabo, en colaboración con las autoridades competentes, una labor de armonización y corrección terminológica que ayudara a recuperar el uso correcto del término «quinoto» en las listas de productos agrícolas y contribuyera a divulgar el uso de «kumquat» (o, como hemos dicho, la grafía adaptada de este término) como el correspondiente a las variedades de *Fortunella*.

Asimismo, sería preciso efectuar un rastreo terminológico exhaustivo en IATE, teniendo a la vista las distintas nomenclaturas y listas a las que me refería anteriormente, y manejar con suma precaución otras fuentes terminológicas similares.

En todo caso, siempre nos quedará el consuelo de regresar a *Rayuela* y recordar, junto con la siguiente descripción de la undécima corporación de Ceferino Piriz:

11) CORPORACIÓN NACIONAL DE GRANJAS (todas las granjas agrícolas o chacras grandes, y todos los empleados en general de cuyos establecimientos). (Plantíos de toda clase respectiva de vegetales, menos hortalizas y árboles frutales),

la sincera duda que atenaza, unas líneas después de ese párrafo, al narrador de Cortázar —quien conocía de primera mano la traducción institucional—:

Enternecido, Traveler se olvidaba de la hora y de cómo bajaba la botella de caña. Los problemas se le planteaban como caricias: ¿Por qué exceptuar las hortalizas y los árboles frutales?

¡Ay, la excepción de los frutales! Todo un dilema...

²³ *Chinotto* y *Kumquats* (en alemán); *chinotte* y *kumquats* (en francés).

Bibliografía sucinta

GALLESIO, Georges [Giorgio] (1811): *Traité du citrus*, Louis Fantin, París <consultado en Google Books a partir del 19 de julio de 2016>.

LAGUNA LUMBRERAS, Emilio (2000): «Del nombre botánico de algunos grupos de especies cultivadas o asilvestradas en el Oriente ibérico, I», *Flora Montiberica*, 14, pp. 40-47 (II-2000).

MABBERLEY, David J. (2004): «Citrus (Rutaceae): a Review of Recent Advances in Etymology, Systematics and Medical Applications», *Blumea*, vol. 49, n.ºs 2 y 3, pp. 481-498; <<https://doi.org/10.3767/000651904X484432>>.

MUÑOZ GARMENDIA, José Félix, C. NAVARRO y A. QUINTANAR (eds.), *Flora ibérica. Plantas vasculares de la Península Ibérica e Islas Baleares*, vol. 9, CXVIII, <http://www.floraiberica.es/floraiberica/texto/pdfs/09_118_00_RUTACEAE.pdf>.

RAMÓN-LACA, Luis (2003): «The Introduction of Cultivated Citrus to Europe via Northern Africa and the Iberian Peninsula», *Economic Botany*, 57(4), pp. 502-514.

SÁNCHEZ-MONGE Y PARELLADA, Enrique (1981): *Diccionario de plantas agrícolas*, Ministerio de Agricultura, Madrid.

Apéndice fotográfico



Kumquat nagami, frutos y árbol

[fotos (izq.) cortesía de Beatriz Hernández Tejera, enviada desde Telde (Gran Canaria), y (dcha.) de Esteban Soler, enviada desde La Vila Joiosa (Alicante)]



Árbol de kumquat nagami a la venta en una calle de Barcelona (izq.) y botellín de *chinotto* de Savona (dcha.) (fotos de M. Á. Navarrete)

TRIBUNA

Texto basado en la conferencia impartida por el autor en la Dirección General de Traducción de la Comisión Europea (Bruselas y Luxemburgo) los días 26 y 27 de septiembre de 2016.

La Directiva 2010/64/UE: antecedentes de hecho, fundamentos de Derecho y claroscuros de su transposición en España

FERNANDO A. GASCÓN NASARRE

Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados

fernando@gascon-nasarre.com

Cuique defensio tribuenda

Tácito, *Anales*, 13, 20, 3 (adaptado).

1. La importancia de la calidad en la interpretación judicial

El 26 de octubre de 2010, el *Diario Oficial de la Unión Europea* publicaba la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. Esta es la primera de un conjunto de tres Directivas¹ que vienen a reforzar las garantías procesales penales para acusados y víctimas, estableciendo unos derechos procesales mínimos ante los tribunales. La finalidad de la Directiva 2010/64/UE es reglamentar un aspecto fundamental que se plantea cuando un acusado no habla o no entiende la lengua del procedimiento del juzgado que enjuicia la causa: la comunicación efectiva con vistas a garantizar su derecho a un juicio equitativo. El acusado ha de ser informado de la acusación formulada contra él en una lengua que comprenda y también debe tener la posibilidad de seguir el proceso para poder defenderse adecuadamente. En este marco es donde aparece la figura del intérprete judicial, que adquiere una extraordinaria relevancia, dado que constituye el conducto de comunicación entre las diferentes partes intervinientes.

La importancia de una buena interpretación en sede judicial se pudo comprobar en los años ochenta en el Reino Unido, en la causa que dio origen a la creación del National Register of Public Service Interpreters (NRPSI). El NRPSI fue la consecuencia de un —tristemente famoso— procedimiento nulo que finalizó con el suicidio de la acusada, la Sra. Iqbal Begum². Las posteriores conclusiones del caso confirmaron que resulta fundamental que el acusado comprenda la acusación que se formula contra él y que para ello es requisito esencial que el intérprete que le asiste sea competente:

¹ La Directiva 2010/64/UE se completa con la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, y la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

² *Court of Appeal (Criminal Division), April 22nd, 1985. Appeal number 6187/B/84.*

It has been said on a number of occasions that unless a person fully comprehends the charge which that person faces a proper plea has not been rendered to the court. The effect of what has happened in such a situation as that is that no proper trial has taken place. The trial is a nullity.

Anyone who is called upon to assist a person such as the appellant as a first precaution to ensure that the interpreter who is engaged to perform the task of interpretation is fully competent so to do, by which we mean is fluent in the language which that person is best able to understand.

La competencia del intérprete es, por lo tanto, la piedra angular de toda comunicación en el juzgado cuando una de las partes no es conocedora del idioma del procedimiento.

En la misma línea se pronunció, en el año 1989, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el asunto *Kamasinski/Austria* (STEDH, 19 de diciembre de 1989). El TEDH incidió en el aspecto de la calidad, resaltando que no es suficiente con nombrar a un intérprete para el acusado, sino que las autoridades han de verificar que la interpretación ofrecida en un procedimiento judicial sea de una calidad adecuada para que el justiciable pueda conocer de qué se le acusa y así poder defenderse³.

2. La interpretación judicial en España

El marco legal en el que se desenvuelve la interpretación judicial en España es extraordinariamente sorprendente, al darse, por un lado, una previsión legislativa histórica y, por otro, una disfuncionalidad cualitativa en la prestación del servicio en la actualidad. Porque resulta que nuestra antigua Ley de Enjuiciamiento Criminal, que data del año 1882, ya estipulaba un sistema básico de nombramiento de intérpretes judiciales para los casos en los que un testigo o encausado no hable el idioma español⁴. Sin embargo, 134 años más tarde, las condiciones en las que se desarrolla la interpretación judicial en nuestro país son desastrosas. Es cierto que, hasta fechas recientes, las normas procesales españolas nunca habían pormenorizado la intervención de los intérpretes judiciales, quedándose en esa normativa del siglo XIX, pero no es menos cierto que el problema de fondo siempre ha sido idéntico: cuando una persona no habla el idioma del tribunal se necesita un intérprete y este ha de ser competente para garantizar un mínimo de calidad. Por lo tanto, la norma inicial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con explícita exigencia de titulación, podría resultar suficiente si se llegara a aplicar de forma correcta y rigurosa.

Sin embargo, el germen de la nefasta situación que se ha creado en los juzgados españoles es otro: la gestión de los servicios de traducción e interpretación judicial. Ante el aumento de

³ Véase asimismo el asunto *Brozicek/Italia* (STEDH, 19 de diciembre de 1989), donde el TEDH dictaminó que el nivel de la interpretación ha de ser adecuado, o el asunto *Cuscani/Reino Unido* (STEDH, 24 de septiembre de 2002), en el que se precisó que el intérprete ha de ser competente.

⁴ El artículo 441 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal —que sigue vigente— dispone: «El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquier persona que lo sepa». Vemos que en aquel entonces el legislador no solo tuvo en cuenta la asistencia de un intérprete, sino que reguló un sistema básico de prelación o jerarquía. No obstante, este artículo se contradice con el artículo 762.8 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que indica: «Cuando los imputados o testigos no hablaben o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial».

causas judiciales que requieren intérprete, la Administración no optó por ampliar y configurar un sistema permanente de gestión directa, sino que decidió delegar y externalizar esos servicios, dejándolos, salvo algunas excepciones, en manos de empresas privadas⁵. Mientras que la vertiente material del derecho a la traducción e interpretación está fuera de duda, ya que ese derecho se reconoce expresamente como parte integrante del derecho de defensa, no ocurre lo mismo con el sistema de provisión de los servicios, que constituye en la actualidad el auténtico talón de Aquiles de la interpretación judicial en España, tal y como expondremos en el siguiente apartado. Al fin y al cabo, la fortaleza de una cadena se mide por el más débil de sus eslabones y en la presente cuestión nos encontramos con varios eslabones endeblés⁶.

2.1. El derecho de defensa y la reglamentación sobre el intérprete judicial

La Constitución española no recogió expresamente el derecho a ser asistido por un intérprete, sino que estableció y formuló una serie de mecanismos y amplios principios fundamentales de los que se infiere ese derecho.

En primer lugar, nos encontramos, por remisión de la Constitución⁷, con las normas y los tratados internacionales. Entre ellos destacan el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950⁸ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966⁹. Ambos textos consagran el derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete como un mínimo indispensable y, por ende, como un derecho fundamental de toda persona ante un tribunal cuyo idioma no habla.

En segundo lugar, se encuentra nuestra propia norma fundamental, que, en sus artículos 17.3 y 24, establece que toda persona tiene derecho a ser informada, de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención. De igual forma, toda persona

⁵ Antes de la asunción de la gestión del servicio de traducción e interpretación por parte de empresas privadas, el servicio lo organizaba la Administración de Justicia.

⁶ Fiel al original de Thomas Reid en su obra *Essays on the Intellectual Powers of Man* (1785): «In every chain of reasoning, the evidence of the last conclusion can be no greater than that of the weakest link of the chain, whatever may be the strength of the rest».

⁷ El artículo 10.2 de la Constitución española establece que las libertades y los derechos fundamentales recogidos en la Carta Magna se interpretarán conforme a los tratados internacionales ratificados por España; por su parte, el artículo 96.1 de la Constitución española reza así: «Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno».

⁸ El artículo 5 del Convenio establece que toda persona detenida debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella. Y el artículo 6 establece, a su vez, el derecho a un proceso equitativo, que exige que toda persona sea informada, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra ella, por lo que tiene derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

⁹ El artículo 14 del Pacto establece que toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas, entre otras: a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella, a comunicarse con su defensor y a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

tiene derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa. En ningún caso se puede producir indefensión¹⁰. La jurisprudencia ha entendido que el derecho a la asistencia de un intérprete es parte integrante de ese derecho a la defensa. El Tribunal Supremo tuvo ocasión de pronunciarse acerca de la importancia del intérprete judicial para el derecho de defensa en la sentencia de 17 de julio de 2008 (STS 503/2008 de 17 de julio), que vio en grado de casación el procedimiento que comúnmente se ha conocido como el «juicio del 11 M». La Sala Segunda indicó, a tal efecto, lo siguiente:

Sin embargo, el artículo 24 de la Constitución, además de establecer con carácter general el derecho a un proceso con todas las garantías, viene a enumerar como una de ellas, al tiempo como un derecho fundamental autónomo, el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, que la ley procesal hace ahora necesaria ya desde el momento de la imputación (artículo 767 LECrim), con independencia de la situación del imputado. Este derecho no se reduce a la mera presencia física del letrado en las diligencias procesales, ni siquiera con la posibilidad de intervenir en las mismas. Comprende asimismo, para alcanzar la categoría de defensa efectiva exigida por el TEDH, la comunicación con el defendido, con la finalidad de transmisión recíproca de información relevante, así como de orientación de la posición que desee adoptar en la causa respecto de la imputación, lo cual puede traducirse en la proposición de diligencias de investigación o en la aportación de pruebas, o incluso en la mera pasividad.

Por lo tanto, puede decirse que la posibilidad de comunicación adecuada entre el imputado y su defensor, sea este de oficio o designado por aquel, es decisiva a los efectos de asegurar una defensa efectiva, de manera que si se impide su existencia, en cuanto suprime aspectos esenciales de la defensa, supone la vulneración del derecho fundamental alegado. Por lo tanto, la facilitación de un intérprete que asegure la comunicación entre el imputado y su defensor debe considerarse integrada en el derecho constitucional a la defensa y a la asistencia de letrado.

Fuera de la Constitución española, las seis leyes más importantes que tratan sobre el derecho a la traducción e interpretación judicial son la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (artículo 231.5), la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 123 y ss., 441 y 762.8), la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (artículos 4, 5 y 9), la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (artículo 143), la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (artículo 50.1.a)), y la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (artículo 22).

Sin ánimo de realizar ahora un estudio pormenorizado de cada uno de los derechos que dichos cuerpos legales y artículos contienen, conviene destacar que es aquí, en el modo en el que se desarrolla el derecho a la traducción e interpretación, donde la normativa quiebra. Hasta el año 2015, la Ley Orgánica del Poder Judicial establecía lo siguiente: «En las actuaciones orales se

¹⁰ El artículo 17.3 de la Constitución española establece: «Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención». Y su artículo 24 dispone: «1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia».

podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla». Un esquema que se repetía, parcialmente, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 762.8)¹¹ y la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 143.5) y que permitía —y sigue permitiendo— que «el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción».

La combinación del aumento de causas con extranjeros (Ortega Herráez, 2010: 110) con la falta de personal en la Administración han conducido a que, en la actualidad, el sistema predominante sea el del modelo de la subcontratación y externalización. Sin embargo, la permisividad legal, junto al modelo escogido para la prestación de los servicios de traducción e interpretación, ha originado una disminución cualitativa de los servicios de interpretación en los juzgados. El *Libro Blanco de la Traducción y la Interpretación Institucional* (RITAP, 2011: 52-66) señala que la merma en la calidad del servicio está estrechamente relacionada con las condiciones laborales precarias que imponen las empresas adjudicatarias. No hay que olvidar que las empresas intermediarias persiguen obtener un beneficio económico por el servicio que prestan. Ese beneficio se genera a partir de la diferencia entre el precio por el servicio de interpretación y traducción que la Administración de Justicia le abona a la empresa y la cantidad que esta le paga al intérprete. A mayor diferencia, mayor es el beneficio que obtiene la empresa. En ese sentido, el mencionado *Libro Blanco* señala que el margen de beneficio de la empresa intermediaria se sitúa en un 60 % de la remuneración que la Administración le paga al proveedor de los servicios de traducción e interpretación. El intérprete que acude al juzgado para realizar el servicio de interpretación —y con el que existe, a lo sumo, un contrato laboral o mercantil— recibe una retribución final que oscila entre 12 y 16 euros por hora (sin incluir el tiempo de espera o de desplazamiento).

Como resultado de la referida situación, muchos profesionales de la interpretación han dejado de prestar sus servicios en los tribunales. Esa laguna ha sido colmada por intérpretes aficionados, personas sin formación o cualificación algunas y, en ocasiones, incluso con antecedentes penales, lo que ha dado lugar a todo tipo de situaciones que afectan a las garantías fundamentales de los ciudadanos ante los tribunales.

Las quejas y las denuncias de los colectivos profesionales, así como del mundo académico¹², han sido constantes. El *Libro Blanco de la Traducción y la Interpretación Institucional* incluye en su anexo un listado de diferentes noticias publicadas en la prensa hasta el año 2011 (RITAP, 2011: 129), y en otras publicaciones podemos encontrar un sinfín de artículos que han tratado sobre este particular¹³, incluidos asuntos tan mediáticos como el de la «Operación

¹¹ En clara contradicción con lo establecido por el artículo 441 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

¹² «La intérprete no sólo tradujo lo que le vino en gana, sino que respondió ella a las preguntas que los abogados le realizaban al testigo» (Ortega Herráez, 2013).

¹³ «Así se traduce en los juzgados: "Ellos me vas a vender esto teléfonos a Lavapiés". La juez interrumpe: "No estamos entendiendo nada de lo que explica usted". El intérprete habla en árabe, de nuevo, con el encausado, y prosigue: "Lo que siempre vendos a proveedor es un chico paquistaní. Ellos ha tenido sólo dos veces lo que ha pedido teléfonos. Yo no me conozco con estos". Ante las frases ininteligibles, la juez vuelve a intervenir: "Vamos a ver. Es que no estamos entendiendo nada. No sabemos quién compra y quién vende"» (Placer, 2016).

Puerto»¹⁴. Por su parte, la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ) ha emitido en reiteradas ocasiones notas de prensa acerca de la situación existente en los tribunales (APTIJ, 2010, 2013), al igual que la Red Vértice (Red Vértice, 2012), la CCDUTI (CCDUTI, 2013) o miembros de la Oficina de Asilo (Benhaddou Handi, 2012). Incluso desde la judicatura se ha reprochado el funcionamiento del actual sistema de externalización de los servicios (De Luna Jiménez de Parga, 2009). Con fecha de 22 de julio de 2016, la APTIJ presentó ante el Defensor del Pueblo una queja sobre la prestación del servicio de traducción e interpretación judicial y policial en España (APTIJ, 2016), apoyada por otras 14 asociaciones españolas y 25 universidades y con el respaldo explícito de la Fédération Internationale des Traducteurs (FIT) y la European Legal Interpreters and Translators Association (EULITA).

2.2. La transposición de la Directiva 2010/64/UE

El año 2015 marca un importante punto de inflexión. Con varios años de retraso, España transpone varias directivas que inciden directamente en los derechos procesales anteriormente expuestos: la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales; la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales¹⁵, y la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos¹⁶.

A raíz de la adopción de estas Directivas, se reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal, creando un nuevo capítulo II, dentro del título V del libro I, denominado «Del derecho a la traducción e interpretación», que recoge expresamente el derecho a ser asistido por un intérprete¹⁷, y se promulgó el Estatuto de la víctima del delito, un texto que desarrolla los

¹⁴ «Traducciones que abocan al ridículo. Los problemas con la traducción de las declaraciones en el juicio de la Operación Puerto han llamado la atención de los periodistas internacionales acreditados. No había pasado media hora de su declaración cuando los abogados empezaron a protestar. Un murmullo se fue apoderando de la sala. La traductora no podía traducir lo que decía. Nadie se enteraba de nada. La jueza anunció un receso. La intérprete se defendió asegurando que la habían contratado el día antes y que no había podido estudiar el informe científico en inglés» (Cózar, 2012).

¹⁵ Las citadas Directivas fueron transpuestas por la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (*Boletín Oficial del Estado*, 28 de abril de 2015, n.º 101).

¹⁶ Esta última Directiva fue transpuesta mediante la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. La denominada «Directiva sobre las víctimas» ha venido a reforzar las medidas nacionales existentes con un contenido de normas mínimas para toda la Unión Europea sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos que incluyen el derecho a traducción e interpretación (*Boletín Oficial del Estado*, 28 de abril de 2015, n.º 101).

¹⁷ La Ley de Enjuiciamiento Criminal recoge ahora expresamente los siguientes derechos de los imputados o acusados: el derecho a ser asistido por un intérprete que utilice una lengua que comprenda durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluyendo el interrogatorio policial o por el Ministerio Fiscal y todas las vistas judiciales; el derecho a servirse de intérprete en las conversaciones que mantenga con su abogado antes de declarar en la policía (art. 118.2 y 123.1.b)) y

derechos de las víctimas y que ampara lo que se resume sucintamente como el «derecho a entender y ser entendido»¹⁸.

Las citadas Directivas constituyen, sin duda alguna, un formidable avance en el desarrollo detallado de los derechos procesales, dado que ahora estos se plasman expresamente en el articulado de las leyes procesales de nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, la gran novedad con respecto a la interpretación judicial viene de la mano de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, porque es en esta norma donde se establece el principio de calidad suficiente de las interpretaciones y traducciones (artículo 2.8 y artículo 3.9) y la posibilidad de presentar una reclamación por carecer de una interpretación o traducción (artículo 2.5 y artículo 3.5) de la calidad suficiente para salvaguardar la equidad del proceso. Con el fin de lograr esa calidad necesaria, la Directiva 2010/64/UE incorpora como mandato expreso la creación de uno o varios registros de traductores e intérpretes debidamente cualificados (artículo 5.2).

Lamentablemente, la transposición ha resultado engañosa, porque la incorporación de la Directiva a nuestro ordenamiento nacional ha resultado incompleta e incluso vacía de contenido en uno de los aspectos cardinales. Cabe observar que nuestro legislador aplazó, conscientemente, uno de los puntos capitales de la Directiva 2010/64/UE, y que no es otro que la creación del registro, estableciendo en la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 5/2015 un plazo de un año para su creación¹⁹. En la actualidad, dicho registro sigue sin existir, habiéndose incumplido —ampliamente— el plazo que el propio legislador se impuso, y tampoco se tiene constancia alguna de que se vaya a crear a corto o medio plazo, lo cual demuestra una negligencia de gravedad extrema por parte del Estado español. Precisamente se omite el registro de traductores e intérpretes debidamente cualificados, que constituye el pilar fundamental y la herramienta básica para garantizar la calidad de la interpretación. De poco sirve disponer, formalmente, de un determinado derecho, en este caso la asistencia de un intérprete, si luego ese derecho no se materializa correctamente por carecer el intérprete o traductor de la necesaria competencia y pericia lingüísticas, con lo que se produce una clara indefensión prohibida por nuestro ordenamiento. La cuestión es análoga a la de la designación del abogado defensor de oficio,

que tengan relación directa con su posterior interrogatorio o toma de declaración, o que resulten necesarias para la presentación de un recurso o para otras solicitudes procesales; el derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral, y el derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa (artículo 123.1.d)) o la obligación de confidencialidad del intérprete.

¹⁸ Los artículos 5, 6 y 9 del Estatuto de la víctima establecen que toda víctima de un delito que no hable o no entienda el castellano tiene derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete que hable una lengua que comprenda para hacerse entender ante las autoridades, interponer una denuncia, cuando se le reciba declaración, así como para ejercer sus derechos.

¹⁹ La Disposición Final Primera indica que el Gobierno presentará, en el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Ley, un Proyecto de ley de creación de un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes judiciales para la inscripción de todos aquellos profesionales que cuenten con la debida habilitación y cualificación. La inscripción en dicho Registro Oficial será requisito necesario para la actuación de estos profesionales. Además, se incorpora de forma asombrosa la Disposición Adicional Primera, que señala que las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.

donde no basta con la mera designación del profesional, sino que la asistencia ha de ser real y operativa, nunca potencial o abstracta²⁰.

En otros aspectos, la transposición de la Directiva 2010/64/UE tampoco parece haber sido muy acertada. Así, la Directiva señala que debe existir un mecanismo para la comprobación de la necesidad de intérprete. La Ley de Enjuiciamiento Criminal asigna dicha función al juez (artículo 125), el cual es jurista, que no lingüista²¹.

En lo concerniente a la impugnación de la calidad de las traducciones e interpretaciones también cabe advertir de que no se ha aprovechado la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para articular un verdadero sistema de recursos que resuelva esta contingencia²². El artículo 124.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone, escuetamente, que cuando se aprecie, de oficio o a instancia de parte, que la interpretación o la traducción no ofrecen garantías suficientes de exactitud, se podrá ordenar la realización de comprobaciones y designar un nuevo traductor o intérprete. En juicio, esta problemática se reconduce por vía de la protesta y recursos pertinentes (artículo 125.2). Sin embargo, la Ley guarda silencio acerca de aspectos tan fundamentales como el modo de controlar y acreditar esas circunstancias²³ o el momento procesal oportuno y los plazos para impugnar la calidad deficiente²⁴.

La transposición parcial de la Directiva no solo ha suscitado dudas en el mundo doctrinal de la interpretación y la traducción, sino que también abre un interesante interrogante legal acerca

²⁰ La sentencia del Tribunal Constitucional n.º 13/2000, de 17 de enero de 2000, examinó las circunstancias concretas del nombramiento de los abogados de oficio, dictaminando lo siguiente (perfectamente extrapolable a los intérpretes y traductores judiciales): «Especialmente en los casos en que la dirección y representación se realiza mediante la designación de oficio, no bastando para tutelar el derecho de defensa la designación de los correspondientes profesionales, sino que la realización efectiva del derecho de defensa requiere, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus Sentencias de 9 de octubre de 1979 (caso Airrey), 13 de mayo de 1990 (caso Artico) y 25 de abril de 1983 (caso Pakelli), proporcionar asistencia letrada real y operativa.

Esta exigencia, por lo demás elemental y obvia, conecta a su vez con nuestro criterio de que la indefensión, concebida como la negación de la tutela judicial en su conjunto y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24.2 [de la Constitución], ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto».

²¹ En la práctica diaria de los tribunales es utópico pensar que el juez pueda controlar, para todo tipo de combinaciones lingüísticas, la necesidad de un intérprete. En caso de duda solicitará directamente la asistencia de un intérprete.

²² No se debe olvidar que las directivas tienen una función armonizadora, que no uniformizadora de los Derechos nacionales —la función uniformizadora la desempeñan los reglamentos—, y que marcan un resultado mínimo por alcanzar. Ahora bien, ese mínimo no impide que un Estado miembro pueda elevar las exigencias y legislar muy por encima del resultado que se pretende obtener.

²³ Por ejemplo, por medio de una grabación audiovisual con aportación posterior de un informe. Aunque cabe señalar que las grabaciones audiovisuales no están generalizadas para toda la instrucción en los procedimientos penales.

²⁴ Un aspecto de suma importancia, dado que la ausencia de denuncia o si esta se realiza fuera de plazo puede llegar a ser trascendente para el propio procedimiento y los recursos posteriores. Para poder recurrir, por ejemplo, en amparo ante el Tribunal Constitucional, el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional exige que «se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello». Ese requisito de invocación previa de la lesión del derecho es determinante para que el recurso de amparo sea admitido a trámite.

de si la transposición cumple con las exigencias jurisprudenciales de la UE. El propio Consejo de Estado (2010: 20) recordó en su informe de 15 de diciembre de 2010 que la incorporación al ordenamiento nacional de una directiva ha de ser completa y efectiva:

En todo caso, lo decisivo es que la directiva ha de quedar incorporada en su integridad al ordenamiento interno. Desde esta perspectiva, la norma interna ha de tener el rango adecuado, siendo frecuente que, por la naturaleza de la materia regulada y por el distinto calado de las previsiones que integran la directiva, hayan de entrar en juego normas de distinto rango jerárquico. De ello cabe deducir que de la exigencia de que la directiva se incorpore en su integridad no se deriva necesariamente la interdicción de transposiciones parciales. Lo que sí es imprescindible es que ese carácter parcial no suponga en modo alguno un intento de eludir la transposición de una parte de la directiva o un desarrollo selectivo o incompleto de sus disposiciones (STJ de 7 de febrero de 1973, Comisión c. Italia, asunto 39/72).

En vista de que la transposición ha prescindido, por aplazamiento expreso, de la creación del registro, hay que colegir que nos encontramos ante un claro incumplimiento del mandato contenido en la Directiva 2010/64/UE, por lo que España se expone a un recurso de incumplimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea²⁵. La realidad en los tribunales españoles no ha cambiado y sigue siendo, a falta del registro, idéntica al momento anterior de la transposición, lo cual es inaceptable.

3. Criterios jurisprudenciales posteriores a la Directiva 2010/64/UE

Por último, conviene exponer, brevemente, la opinión jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo acerca de la Directiva 2010/64/UE. Sin perjuicio de la existencia o no del registro de intérpretes y traductores debidamente cualificados, la Directiva 2010/64/UE ya ha sido objeto de un primer análisis jurisprudencial que revela una interpretación absolutamente restrictiva de los derechos que proclama. Partiendo de la noción de que no toda irregularidad procedimental presenta relevancia constitucional, por no darse un perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado, la mera ausencia de intérprete o defecto en la interpretación no es suficiente para apreciar una vulneración de sus derechos.

Las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2012 y de 12 de marzo de 2014 examinaron la ausencia de intérprete en las diligencias de entrada y registro²⁶. En la primera de las citadas sentencias, el Tribunal Supremo entendió que en esas circunstancias concretas la ausencia de intérprete no era relevante, dado que estas diligencias no tenían como objeto las manifestaciones del detenido:

Se trata de una diligencia en la que no es precisa la presencia de Letrado y que se lleva a cabo, ordinariamente con urgencia, en presencia de los interesados pero en contra de su voluntad, bajo

²⁵ El Tribunal de Justicia de la Unión Europea siempre ha rechazado que un Estado miembro de la Unión Europea pretenda liberarse unilateralmente del carácter imperativo de los plazos contenidos en una directiva. A mayor abundamiento, no es posible ampararse en cuestiones de derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones o los plazos (TJUE, 22 de febrero de 1979, Comisión/Italia, asunto 163/78).

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2012, Sala Segunda, Sentencia n.º 535/2012 y Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2014, Sala Segunda, Sección Primera, Sentencia n.º 158/2014.

el control jurisdiccional asegurado por la asistencia del Secretario. Su objeto es la recogida de efectos, y no las manifestaciones de los acusados, por lo que cualquier prueba de ella derivada es objetiva, e independiente de la comprensión o no por parte de los imputados de la lengua del procedimiento.

La declaración de los imputados se recibió más tarde, con la presencia del intérprete y letrado, revestida de todas las garantías, sin que conste que los imputados pusieran en conocimiento del Letrado ninguna irregularidad o perjuicio que se pudiera deducir de la diligencia de entrada y registro por el hecho de que se realizase sin intérprete, para que el Letrado pudiera hacerlo llegar al Juez Instructor o al Tribunal enjuiciador.

Es decir, que se presupone que en las diligencias de entrada y registro no se produce ninguna declaración y colaboración por parte del detenido y que este permanece en todo momento inactivo al margen de la prueba que se practica.

En la segunda sentencia indicada, el Tribunal Supremo reitera el criterio anteriormente expuesto y afirma que, si bien la asistencia de intérprete es aconsejable, su ausencia no significa que el detenido sufra indefensión alguna:

El derecho del imputado a la interpretación, integrado en su derecho de defensa aconseja que se practique con intérprete, en caso de conocerse previamente el desconocimiento del idioma español por parte del imputado, y siempre que no lo impidan razones de urgencia, dada la especial naturaleza de la diligencia o la imposibilidad de disponer de un intérprete del idioma del imputado [...]. Para reputar vulnerado el derecho constitucional de defensa, es preciso que la ausencia de intérprete haya ocasionado una real y efectiva indefensión. En el caso presente, concurre además la circunstancia de que en el acta del registro, folio 21, la Secretaria Judicial hizo constar que la letrada presente hace de intérprete de inglés, mostrando E. su conformidad, quien manifiesta conocer dicho idioma.

En cuanto a los posibles defectos en una interpretación, el Tribunal Supremo es igual de restrictivo a la hora apreciar una infracción de los derechos del acusado. La Sentencia de 26 de enero de 2016 del Tribunal Supremo²⁷ viene a especificar que los errores de traducción son prácticamente inevitables, pero que lo determinante no es el error, sino que —tras la oportuna protesta— se acredite que dicho error haya menoscabado la defensa del acusado:

En cualquier caso esta Sala debe establecer la doctrina de que, para que pueda ser apreciado un motivo de recurso por infracción constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías derivada de un supuesto defecto de traducción, lo determinante no es que se haya producido alguna imprecisión o error genérico en el proceso de traducción, lamentablemente frecuentes y prácticamente inevitables, sino que la parte recurrente ponga de relieve que este supuesto error pudo ser relevante para el fallo porque menoscabó la defensa del recurrente al inducir a error al Tribunal, o bien porque le impidió exponer debidamente su versión de los hechos o desarrollar correctamente su defensa.

Es interesante comprobar que el Tribunal Supremo no aprecia, en la causa que fue objeto del recurso, infracción alguna, porque consta que el «Tribunal sentenciador ha captado con precisión todos los matices de la versión fáctica del acusado».

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2016, Sala Segunda, Sentencia n.º 18/2016.

La reciente doctrina del Tribunal Supremo en relación con la Directiva 64/2010/UE daría para otro artículo acerca de la casuística y los pormenores de la cuestión, pero conviene concluir con una última reflexión. La asistencia de intérprete para conocer la acusación y poder defenderse adecuadamente es un derecho del justiciable y no del tribunal sentenciador.

4. Conclusiones

La adopción de la Directiva 2010/64/UE marca, sin duda alguna, un momento significativo para el derecho a la traducción e interpretación judicial en España, dado el avance legislativo que ha supuesto. Sin embargo, la forma en la que se ha incorporado la citada Directiva al Derecho nacional español, con retraso y añadiéndose una prórroga adicional arbitraria para la creación del registro, es altamente controvertible y difícilmente se puede calificar de modélica. Los problemas que se deberían haber enmendado en virtud de la Directiva siguen presentes. Si a ello le añadimos el enfoque jurisprudencial restrictivo de las recientes sentencias del Tribunal Supremo, hay que preguntarse acerca del alcance real que la Directiva tendrá en España. La trascendencia para el quehacer diario de los juzgados ha sido *de facto* claramente limitada.

La respuesta vendrá de la mano del futuro registro y de la configuración que adquiera a fin de lograr la calidad exigida por la Directiva. A pesar de que esta es escueta a la hora de definir el método para fomentar la calidad de la interpretación y traducción, establece, claramente, un nivel mínimo: profesionales debidamente cualificados. Ahora bien, para alcanzar esa meta, el actual sistema de gestión —que ha resultado dispendioso y desprovisto de garantías— ha de ser sustituido por una solución basada en un uso eficiente y directo de los recursos²⁸, acompañada de la creación de un registro central de personas físicas con las cualificaciones adecuadas²⁹. Pero, si el Ministerio de Justicia pretende adaptar el registro al actual sistema de gestión de externalización o crear un registro que permita la inscripción de empresas intermediarias, poco habremos avanzado.

5. Bibliografía

ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES JUDICIALES Y JURADOS (APTIJ) (2010): «La traducción e interpretación en sede judicial y las garantías procesales», comunicado de 20.2.2010, disponible en <<http://www.aptij.es/img/web/docs/aptij-nota-prensa-200210.pdf>> [Consulta: 30.3.2017].

— (2013): comunicado de 19.2.2013, disponible en <[http://www.aptij.es/img/doc/Comunicado%20APTIJ%20Operaci%C3%B3n%20Puerto%2018-02-13%20\(1\).pdf](http://www.aptij.es/img/doc/Comunicado%20APTIJ%20Operaci%C3%B3n%20Puerto%2018-02-13%20(1).pdf)> [Consulta: 30.3.2017].

— (2016): comunicado de 26.7.2016, disponible en <<http://www.aptij.es/index.php?l=es&s=n&c=68>> [Consulta: 30.3.2017].

²⁸ Esto significa un sistema sin intermediarios y que la Administración de Justicia vuelva a asumir el desempeño y control de sus competencias para cumplir así, además, con lo que su propio nombre incorpora e indica: administrar.

²⁹ Un registro central será imprescindible para poder coordinar las necesidades lingüísticas de los juzgados con la intervención de los intérpretes judiciales y, en especial, en el caso de las lenguas minoritarias.

BENHADDOU HANDI, E. (2012): «La traducción y la interpretación en el Ministerio del Interior. La protección internacional», en Alonso Aragúas, I., *et al.* [eds.], *Ensayos sobre la traducción jurídica e institucional*, Comares, Granada.

CONFERENCIA DE CENTROS Y DEPARTAMENTOS UNIVERSITARIOS DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN DE ESPAÑA (CCDUTI) (2013): «Declaración de Castellón», comunicado de 20.1.2013, disponible en <<https://ccduti.wordpress.com/2013/01/20/manifiesto-de-castellon/>> [Consulta: 30.3.2017].

CONSEJO DE ESTADO (2010): «Informe del Consejo de Estado sobre las garantías del cumplimiento del Derecho Comunitario», Consejo de Estado, Madrid, disponible en: <<http://www.consejo-estado.es/pdf/derecho%20comunitario.pdf>> [Consulta: 30.3.2017].

CONSEJO DE EUROPA (1950): «Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales», hecho en Roma el 4.11.1950, enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6.5.1963 y 20.1.1966, respectivamente, *Boletín Oficial del Estado*, 10.10.1979, n.º 243.

Constitución española, *Boletín Oficial del Estado*, 29.12.1978, n.º 311.

COURT OF APPEAL (CRIMINAL DIVISION), ROYAL COURT OF JUSTICE (Reino Unido), No. 6187/B/84, 22.4.1985.

CÓZAR, Á. de (2012): «La falta de medios ensombrece el mayor juicio por dopaje en España», en *El País*, 7.3.2013, <http://caa.elpais.com/caa/2013/02/24/madrid/1361736959_189409.html> [Consulta: 30.3.2017].

DE LUNA JIMÉNEZ DE PARGA, P. (2009): «Informe de la Magistrada Pilar de Luna Jiménez de Parga: Incumplimiento en los servicios de interpretación en los Juzgados de lo Penal de Madrid», disponible en <<http://www.elgasconjurado.com/2010/02/15/informe-de-la-magistrada-pilar-de-luna-jimenez-de-parga/>> [Consulta: 30.3.2017].

Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20.10.2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, DO L 280 de 26.10.2010, p. 1.

Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22.5.2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, DO L 142 de 1.6.2012, p. 1.

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25.10.2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, DO L 315 de 14.11.2012, p. 57.

Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, *Boletín Oficial del Estado*, 12.1.1996, n.º 11.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, *Boletín Oficial del Estado*, 8.1.2000, n.º 7.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, *Boletín Oficial del Estado*, 28.4.2015, n.º 101.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, *Boletín Oficial del Estado*, 5.10.1979, n.º 239.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, *Boletín Oficial del Estado*, 12.1.2000, n.º 10.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, *Boletín Oficial del Estado*, 2.7.1985, n.º 157.

NACIONES UNIDAS, «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos», hecho en Nueva York el 19.12.1966, *Boletín Oficial del Estado* de 30.4.1977, n.º 103.

ORTEGA HERRÁEZ, J. M. (2010): *Interpretar para la Justicia*, Comares, Granada.

— (2013). «La intérprete no solo tradujo lo que le vino en gana, sino que respondió ella a las preguntas que los abogados le realizaban al testigo»: requisitos de calidad en la subcontratación de servicios de interpretación judicial y policial en España», en *Sendebarr*, *Revista de Traducción e Interpretación de la Universidad de Granada* (vol. 24, pp. 9-42), disponible en: <<http://revistaseug.ugr.es/index.php/sendebarr/article/view/548/1641>> [Consulta: 30.3.2017].

PLACER, D. (2016): «Así se traduce en los juzgados: Ellos me vas a vender esto teléfonos a Lavapiés», *ED Economía Digital*, <http://www.economiadigital.es/politica-y-sociedad/asi-se-traduce-en-los-juzgados-ellos-me-vas-a-vender-esto-telefonos-a-lavapiés_186001_102.html> [Consulta: 30.3.2017].

Real Decreto de 14.9.1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Gaceta, 17.9.1882.

RED DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (RITAP) (2011): *Libro blanco de la traducción y la interpretación institucional*, Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, Madrid, disponible en: <http://www.ritap.es/wp-content/uploads/2012/11/libro_blanco_traducion_vfinal_es.pdf> [Consulta: 30.3.2017].

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (SALA PRIMERA), Sentencia 13/2000 de 17 de enero, *Boletín Oficial del Estado*, 8.2.2000, n.º 42.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Caso Kamasinski contra Austria, sentencia de 19.12.1989, application 9783/82.

— Caso Brozicek contra Italia, sentencia de 19.12.1989, application 10964/84.

— Caso Cuscani contra Reino Unido, sentencia de 24.9.2002, application 32771/96.

TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO PENAL), Sentencia 503/2008 de 17 de julio, Id Cendoj: 28079120012008100513, Roj: STS 4587/2008.

TRIBUNAL SUPREMO (SALA SEGUNDA), Sentencia 535/2012 de 17 de julio, Id Cendoj: 28079120012012100554.

TRIBUNAL SUPREMO (SALA SEGUNDA), Sentencia 158/2014 de 12 de marzo de 2014, Id Cendoj: 28079120012014100172, Roj: STS 959/2014.

TRIBUNAL SUPREMO (SALA SEGUNDA), Sentencia 18/2016 de 26 de enero, Id Cendoj: 28079120012016100043, Roj: STS 213/2016.



Primera entrega de una serie de tres artículos basados en la conferencia impartida por la autora en la Dirección General de Traducción de la Comisión Europea, en Bruselas y Luxemburgo, los días 14 y 15 de marzo de 2017. Rebecca Jowers ha publicado el Léxico temático de terminología jurídica español-inglés (*Tirant lo Blanch, Valencia, 2015*) y mantiene el blog Léxico jurídico español-inglés... a site for exploring legal terminology (<<https://rebeccajowers.com>>).

Aciertos y desafíos en la traducción jurídica español-inglés

REBECCA JOWERS

Profesora de inglés jurídico en la Universidad Carlos III de Madrid

rjowers@pa.uc3m.es

LA TAREA PRIMORDIAL del traductor jurídico del español al inglés consiste en hallar aquellos términos del *common law* que mejor expresen los conceptos del Derecho español. Obviamente, deberá evitar las traducciones literales, para ofrecer las que tengan sentido en inglés. Y debe también procurar en cada caso buscar en el léxico del Derecho anglosajón lo que yo denomino un *kindred concept* («concepto parejo») y otros llaman *functional equivalent*¹, que responda en la forma más cercana posible a su sentido en español. Como ocurre con todas las traducciones jurídicas, ninguno de estos conceptos parejos puede considerarse equivalente exacto del término español, pero debe ser lo suficientemente similar como para reflejar fielmente el significado del original.

Y a pesar de la disparidad entre estos dos ordenamientos jurídicos, en esta búsqueda de conceptos que sí «encajan», descubrimos que existen muchos conceptos del Derecho español que felizmente encuentran un concepto parejo en el *common law*: estos serían los «aciertos» a que me refiero en el título. Pero no son los más, y por ello nos enfrentamos constantemente con el desafío de traducir conceptos que no tienen contrapartida fácil en inglés. En esta tarea y con el paso del tiempo a veces nos damos cuenta de que algunas traducciones que dábamos por buenas no son tan acertadas. Incluso nos encontramos con traducciones «inventadas». Y en muchas —demasiadas— ocasiones nos vemos en la obligación de traducir conceptos que se pueden calificar de «intraducibles»: esas traducciones imposibles con las que el traductor jurídico se enfrenta casi a diario. En las siguientes páginas quisiera ofrecer algunos ejemplos de estos aciertos y desafíos.

1. Traducciones que sí «encajan»

- **Buen padre de familia; ordenado empresario**

«Buen padre de familia» es uno de los conceptos del Derecho civil español que tiene un claro concepto parejo en el Derecho anglosajón. En España y en los países hispanos la diligencia media se describe como «diligencia del buen padre de familia». Sobre el cumplimiento de las obligaciones, el art. 1104.2 del Código Civil establece que «cuando la obligación no exprese la diligencia con la que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia», mientras que el art. 1094 subraya que «el obligado a dar una cosa lo está

¹ Algunos traductores rechazan el término *functional equivalent*, ya que en sistemas jurídicos diferentes es difícil encontrar términos realmente equivalentes.

también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia». En el *common law*, la contraparte de este «buen padre de familia» es la *reasonable person* o *reasonably-prudent person*, y el estándar de diligencia o cuidado se basa en la conducta que podría esperarse de esta *reasonable person* teniendo en cuenta las circunstancias y las consecuencias previsibles².

Si la diligencia debida en el Derecho español en asuntos comunes es la de un buen padre de familia, el estándar mercantil de diligencia es la «diligencia de un ordenado empresario». Como ejemplo, el art. 225 de la Ley de Sociedades de Capital indica que los administradores «deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos». En los países de *common law*, este «ordenado empresario» es la *reasonable business person*, y la diligencia que debe ejercer en toda operación empresarial es la *diligence of a reasonable business person*. Ello se hace patente en Canadá, donde los administradores de las organizaciones sin ánimo de lucro «must exercise a degree of skill and prudence comparable to a reasonable business person caring for his or her own property»³. Para determinar si los administradores han actuado con negligencia, los tribunales utilizan lo que se llama *reasonable business person test*, comparando su comportamiento con lo que se podría esperar haría una *reasonable business person* en circunstancias similares.

Así, «buen padre de familia» encuentra una certera traducción en *reasonable person* o *reasonably-prudent person*, haciendo desaconsejables las versiones literales empleadas en algunos textos como *good father*, *good family man*, *good head of family*, *good pater familias* o *bonus pater familias*. De igual modo, es preferible que el «ordenado empresario» se describa como *reasonable business person* (o *reasonably-prudent business person*) y no *orderly businessman*, *respectable businessman*, *methodical businessperson* u *orderly entrepreneur*, etc.

- **Acuerdo de voluntades; vicios de la voluntad**

En el Derecho de los contratos, el «acuerdo de voluntades» es el «asentimiento mutuo de las partes dirigido a crear obligaciones entre ellas»⁴. Esta expresión se ha visto traducida de diversas maneras que no reflejan realmente su significado, entre ellas, *voluntary agreement* y *concurrence of wills*. Pero «acuerdo de voluntades» tiene su «concepto parejo» en el *contract law* anglosajón en la expresión *meeting of the minds* que describe «the actual assent by both parties to the formation of a contract, meaning that they agree on the same terms, conditions, and subject matter»⁵. Otro término para *meeting of the minds* es precisamente *assensio mentium*, la expresión latina para «acuerdo de voluntades».

También en el Derecho de los contratos la expresión «vicios de la voluntad (o del consentimiento)» hace referencia al «consentimiento contractual prestado por error, violencia,

² MARTIN, Elizabeth A., y LAW, Johnathan [eds.] (2006): *Oxford Dictionary of Law*, Oxford University Press, Oxford.

³ <<http://www.millerthomson.com/en/publications/newsletters/education-law-newsletter/february-25-2016/education-foundations-directors-personal>>.

⁴ DíEZ-PICAZO, Luis, y GULLÓN, Antonio (2007): *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial I*, Civitas, Cizur Menor, p. 133.

⁵ GARNER, Bryan [ed.] (2004): *Black's Law Dictionary*, West, St. Paul, MN.

intimidación o dolo, o el prestado por el menor o incapaz, que hace nulo el contrato»⁶. El concepto ha sido traducido a veces de manera literal como *defects in/of will* o *defects of consent*, y quizás se puede describir como *vitiated factors in contracts* o *vitiated contractual assent*. Pero en el Derecho contractual angloamericano hay un concepto que encaja perfectamente con «vicios de la voluntad»: *defenses to contract formation* (también llamado *defenses to contract enforcement*), que incluye, entre otras causas para la nulidad contractual, *mistake, duress, undue influence* y *fraud*.

- **Tutela judicial efectiva; indicios racionales de criminalidad**

También existen en el Derecho anglosajón *functional equivalents* de algunos términos típicos del Derecho penal y procesal penal español. Un ejemplo tomado del Derecho procesal es el de «tutela judicial efectiva» que, como establece la Constitución española en su art. 24.1 y 24.2, incluye, entre otros, derechos fundamentales como el derecho al juez predeterminado por la ley, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y el derecho a un proceso público sin dilaciones. La expresión «tutela judicial efectiva» se ha visto traducida de manera acaso demasiado literal como *judicial tutelage*, así como *effective legal / judicial protection*, *effective judicial review* y *effective remedy*. Quizás la traducción literal más acertada sea *right to the effective protection of the courts*. Pero «tutela judicial efectiva» también corresponde sustancialmente a lo que se conoce en el Derecho anglosajón como *due process of law*. De hecho, *due process* incluye muchos de los derechos comprendidos en el concepto español de tutela judicial efectiva, como son *right to an impartial arbiter*, *right to counsel*, *right to the presumption of innocence*, *right to present relevant evidence at hearings*, *right to a public trial* y *right to a speedy trial*.

Y una última expresión que encuentra una razonable correspondencia en el Derecho anglosajón es la de «indicios racionales (de criminalidad)», con origen en el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LeCrim), que establece que el sujeto investigado en la instrucción penal solo puede ser procesado si existen indicios racionales para considerarle responsable penalmente de los mismos y si están tipificados como infracción penal. La expresión ha sido traducida de múltiples maneras, entre ellas, como *reasonable circumstantial evidence*, *prima facie case*, *prima facie evidence of a crime*, *suspicion of a crime* y más literalmente como *rational indications of criminality*. Pero este concepto se asemeja mucho a lo que en el Derecho penal norteamericano se denomina *probable cause* (*that a crime has been committed*), esto es, «*a reasonable ground to suspect that a person has committed or is committing a crime or that a place contains specific items connected with a crime*»⁷. Esta garantía contenida en la Cuarta Enmienda a la Constitución de los EE. UU. establece que la autoridad debe tener *probable cause* (indicios racionales) para detener a un sospechoso o para practicar un registro. En el Derecho procesal del Reino Unido la expresión «indicios racionales (de criminalidad)» también encuentra su correspondencia en los *reasonable grounds* (*for suspecting that an offence has been committed*) de la *Police and Criminal Evidence Act 1984*.

⁶ LASARTE, Carlos (2003): *Principios de Derecho Civil III*, Marcial Pons, Madrid, p. 27.

⁷ GARNER, Bryan [ed.] (2004): *Black's Law Dictionary*, West, St. Paul, MN.

2. Traducciones (dudosas) generalmente aceptadas

En el léxico jurídico español-inglés hay una serie de traducciones generalmente aceptadas que dan por buenas algunos diccionarios bilingües, pero que son a mi modo de ver imprecisas, inexactas o a veces hasta erróneas. Cuestionar traducciones largamente admitidas como correctas es un tema controvertido, y viene a ser remar a contracorriente. Es difícil admitir que hemos estado traduciendo «mal» un concepto, o que existe una traducción mejor que la que siempre hemos venido empleando. Como a todos, a los traductores a veces nos cuesta cambiar de idea y admitir que «me equivoqué». Y no es que estas traducciones sean siempre erróneas, sino que puede haber una más precisa que la que se ha establecido como la correcta. «Derecho hipotecario», «escritura», «admisión (o) inadmisión de la demanda / del recurso» e «imputado» son ejemplos de estos conceptos que pueden tener traducciones algo diferentes de las que suelen aparecer en los diccionarios y en otras fuentes.

- **El Derecho hipotecario no es *Mortgage Law***

Los traductores no conocedores del Derecho español suelen dar por sentado que los adjetivos «hipotecario» e «hipotecaria» se refieren exclusivamente a hipotecas (*mortgages*). Así dan por seguro que «Derecho hipotecario» es *Mortgage Law* y que la Ley Hipotecaria versa sobre la normativa que reglamenta las hipotecas, y estos errores se han plasmado en varios diccionarios jurídicos bilingües. Pero lo que por tradición en España se denomina «Derecho hipotecario» es en realidad una normativa que trata de la forma y publicidad de las relaciones jurídico-inmobiliarias en el Registro de la Propiedad. Muchas fuentes jurídicas han subrayado el hecho de que «Derecho hipotecario» es una designación impropia y que «Derecho inmobiliario registral» es la más precisa. En su *Diccionario de Derecho*, Luis Ribó Durán explica que:

Derecho hipotecario es la parte del Derecho que estudia la adquisición, transmisión, modificación y extinción de los derechos sobre bienes inmuebles en cuanto estos se reflejan en el Registro de la Propiedad. [...] La denominación Derecho inmobiliario registral, posiblemente la más adecuada, ha sido muchas veces postergada ante la de Derecho hipotecario, de más rancia tradición al enlazar con el nombre de la ley especial que, antes de la promulgación del vigente Código Civil, desmarcó de este la materia inmobiliaria registral [...]⁸.

En semejantes términos se pronuncia la *Gran Enciclopedia Rialp* en su entrada sobre «Derecho inmobiliario registral»:

[...] generalmente, entre los autores españoles, se llama «Derecho hipotecario», denominación que obedece al título de la ley que regula la materia, la Ley Hipotecaria. Es claro que el nombre de la ley no responde a su contenido, pues en ella se regula, además de la hipoteca, todo lo referente al Registro de la Propiedad⁹.

⁸ DURÁN RIBÓ, Luis (2005): *Diccionario de Derecho*, Bosch, Barcelona.

⁹ *Gran Enciclopedia Rialp* (1991): Rialp, Madrid.

Así pues, la traducción de «Derecho hipotecario» como *Mortgage Law* es cuando menos equívoca, y sería acaso más riguroso denominarlo *Land* (o) *Real Estate Registration Law*¹⁰.

Del mismo modo, *Mortgage Act* no es realmente una traducción apropiada de «Ley Hipotecaria». Aunque los arts. 104-197 de la Ley versan sobre las hipotecas en sí, los restantes 329 artículos regulan la inscripción de los inmuebles, la organización del Registro de la Propiedad y las obligaciones de los registradores, etc. Así, quizás sería más preciso traducir «Ley Hipotecaria» como *Land Registration Act* (o) *Real Property Registration Act*, mientras que hay otras leyes que sí se podrían caracterizar como *mortgage acts*, como la Ley del Mercado Hipotecario (*Mortgage Market Act*)¹¹.

- **La escritura no es un *deed***

El término *deed* ha sido tan universalmente aceptado como traducción de «escritura» que representa una auténtica osadía cuestionar esta traducción. Está en prácticamente todos los diccionarios y muchísimos traductores la dan por buena. Y ciertamente los traductores necesitamos que la escritura sea un *deed*. Tenemos que traducir tantas escrituras que nuestra labor sería mucho más fácil si esta simple palabra de cuatro letras expresara lo que una escritura es. Pero, a mi parecer, no lo hace. En el *common law*, a menudo *deed* designaba un instrumento escrito que era firmado, sellado y entregado a la otra parte, para así transferir algún derecho real («written instrument that is signed, sealed and delivered and that conveys an interest in property»)¹². Aunque el requisito del sello haya caído en desuso, hoy *deed* generalmente se refiere a un documento en el cual una de las partes se compromete a transferir a la otra algún derecho real inmobiliario, usualmente la propiedad. En cambio, mediante la escritura los notarios autorizan una variedad de actos jurídicos, y no solo la transferencia o compraventa de bienes inmuebles. Atendiendo a las definiciones aquí expuestas, difícilmente se podría llamar *deed*, por ejemplo, a las escrituras que reflejan actos empresariales (escrituras de constitución, fusión, escisión, cambio de denominación social, modificación de estatutos sociales, etc.) en las cuales el notario no autoriza transferencia de bien inmueble alguno. Así, muchos traductores piensan que *deed* no es una traducción acertada para «escritura» por dos razones: primero, porque la escritura no siempre autoriza la transferencia de bienes inmuebles; y segundo, y más importante, porque en ningún momento la palabra *deed* refleja el hecho de que haya intervenido un notario en la operación ni el papel que desempeñan el *civil law notary* y sus escrituras como garante de la seguridad jurídica en España. Por consiguiente, si se insiste en el uso de *deed* como traducción de «escritura», sería más acertado al menos añadir el calificativo *notarial* (*notarial deed*). Y quizás la traducción más rigurosa

¹⁰ *Land Registry* es la contraparte del Registro de la Propiedad en Inglaterra y Gales; en los EE. UU. no existe un registro inmobiliario único centralizado, sino que los bienes inmuebles se inscriben en el Estado donde se ubican.

¹¹ Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

¹² «At common law, any written instrument that is signed, sealed and delivered and that conveys an interest in property. A written instrument by which land is conveyed» (GARNER, Bryan [ed.] [2004]: *Black's Law Dictionary*, West, St. Paul, MN). Otras definiciones de *deed*: «A written instrument by which a person transfers ownership of real property to another» (PICARD-WOOD, Linda [ed.] [1996]: *Merriam-Webster's Dictionary of Law*, Merriam-Webster, Inc., Springfield, MA); «An instrument in writing which conveys an interest in land; instrument used to effect a transfer of realty» (GIFIS, Steven H. [1991]: *Law Dictionary*, Barron's, Nueva York).

de «escritura» sería *notarial instrument* o, aún mejor, *notarially-recorded instrument*, ya que consigue describir en pocas palabras el verdadero significado del término.

- **«Admisión/inadmisión (de la demanda / del recurso)» no es *grant/denial of leave (to proceed / to appeal)***

Casi por costumbre, la expresión «admitir (o) inadmitir (una demanda/un recurso)» ha venido traducándose como *to grant (o) to deny leave (to proceed / to appeal)* (El tribunal admitió el recurso a trámite: *The court granted leave to appeal*). Los diccionarios jurídicos bilingües confirman esta versión que se ha visto repetida en muchas fuentes para describir el trámite inicial en el que se examina la admisibilidad de una demanda o de un recurso en los tribunales españoles. Pero el problema que presenta esta traducción es que *grant/deny leave* denota discrecionalidad. En este contexto *leave* es sinónimo de *permission*, pero en la admisión o inadmisión de la demanda o del recurso el tribunal no tiene en Derecho español margen de discreción. No da su permiso, sino que simplemente examina el escrito de demanda o recurso para determinar si cumple los requisitos formales y materiales legales establecidos por ley. Los supuestos de inadmisión están previstos en las leyes procesales y se supone que en la admisión o inadmisión no se ejerce discreción alguna. Así quizás convenga traducir «admisión/inadmisión de la demanda/recurso» simplemente como *the complaint/claim/appeal was declared admissible/inadmissible*. Y si se requiere más explicación, quizás como *admission of the complaint/claim/appeal (that meets all filing requirements / that fulfills all legal requisites)* o *refusal to admit the complaint/claim/appeal (for failure to meet all filing requirements / for failure to fulfill all legal requisites)*.

- **El imputado (hoy, «investigado») no es *the accused***

Se ha venido equiparando «imputado» con el término *accused* durante tanto tiempo que pocas veces se cuestiona esta traducción. Semánticamente parece encajar: «imputado por un delito» (*accused of a crime; charged with a crime*). Pero una cosa es lo que se suele entender por «imputado» en el español llano, y otra su significado en el Derecho procesal español en el cual «imputado» es «persona sospechosa de la culpabilidad de la comisión de un delito en el proceso penal y contra la que se dirige la investigación penal»¹³. Como es bien sabido, en la última reforma de la LeCrim¹⁴ se ha querido resolver este problema con un cambio de terminología, denominando «investigados» a los que en la instrucción del sumario son llamados a declarar en presencia de sus abogados. En rueda de prensa el ministro Catalá explicó que el cambio responde a un deseo de preservar la presunción de inocencia, ya que «investigado» no tiene la carga de presunción de responsabilidad que en la actualidad tiene la palabra «imputado», que «remite a una figura con un señalado carácter negativo a pesar de que, en realidad, el proceso aún no se ha dirigido formalmente contra él»¹⁵.

¹³ FONSECA-HERRERO RAIMUNDO, José Ignacio, e IGLESIAS SÁNCHEZ, María Jesús (2003): *Diccionario Jurídico Colex*, Colex, Madrid.

¹⁴ Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

¹⁵ Ministerio de Justicia, nota de prensa del 13.3.2015, <<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427344732?blobheade>>.

Pero hay otro motivo para rechazar *accused* como traducción de «investigado» o «imputado»: es el juez de instrucción quien investiga (antes, «imputa»), pero no acusa: esta es la tarea del fiscal. Como enseña la doctrina, «la acusación proviene de la parte acusadora; la imputación del órgano judicial que investiga; la defensa la ejerce el acusado-imputado; y la pena la impone el órgano que juzga»¹⁶.

Otras traducciones frecuentes de «imputado» que, a mi modo de ver, debemos evitar son *defendant* e *indicted*. *Defendant* es impropio porque, como *accused*, designa el ya procesado en un juicio penal. Y (especialmente para un público norteamericano) *indicted* puede hacer creer que existe el sistema de «gran jurado» en España, lo que obviamente no es el caso.

Y en realidad nada de esto nos facilita la difícil tarea de reflejar lo que realmente es un «investigado» (antiguo «imputado») en inglés. No parece haber (o por lo menos no he encontrado) una traducción satisfactoria. Durante mucho tiempo traducía «imputado» como *alleged offender*, a veces acompañando una nota al pie de página explicando por qué esa traducción no es del todo apropiada. *Criminal suspect* o *suspect subject to a criminal investigation* son otras posibles versiones.

3. Traducciones inventadas

Llamo «traducciones inventadas» a traducciones literales pero inexistentes en el léxico jurídico anglosajón que, sin embargo, se copian de una fuente a otra hasta alcanzar cierto nivel de aceptación. Son pocas, pero los dos ejemplos comentados aquí se encuentran a menudo en documentos disponibles en la red, especialmente en traducciones al inglés de las memorias anuales de sociedades mercantiles españolas y en publicaciones de despachos jurídicos que han alcanzado cierto nivel de difusión.

Como primer ejemplo, lo que en España se conoce como «junta general universal» no es una *universal shareholders' meeting*; esa es una traducción literal y realmente no existe en el Derecho societario angloamericano ningún concepto con ese nombre. Se podría traducir quizás como *meeting without notice* o definirlo como «*meeting at which all shareholders are present and unanimously agree to hold a shareholders' meetings*».

Asimismo, en el contexto de los derechos reales de garantía, la expresión «prenda sin desplazamiento (de la posesión)» se ha visto también traducida múltiples veces literalmente como *pledge without displacement (of possession)*. Esta expresión no existe en el Derecho anglosajón, pero en este caso por fortuna encontramos un «concepto parejo» en inglés, ya que «prenda sin desplazamiento» es claramente una *nonpossessory pledge* o, mejor aún, simplemente una *security interest in personal property*.

4. Traducciones imposibles

A veces una de las tareas más difíciles con la que se enfrenta el traductor jurídico es convencer a sus clientes de que hay traducciones imposibles, de que existe la «intraducibilidad». Cuando mis

¹⁶ MORENO CATENA, Víctor, y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín (2005): *Derecho proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 137-138.

alumnos me preguntan cómo se traduce alguna palabra o término, esperan una respuesta inmediata y una traducción clara y sucinta para el concepto en cuestión. Cuando respondo que «la traducción depende del contexto» o «no hay un concepto parejo en el inglés jurídico», parecen no comprender que a veces no queda más remedio que recurrir a una traducción descriptiva o a una definición sucinta para reflejar ciertas figuras jurídicas.

«Indefensión» está en mi lista de términos intraducibles (o casi). También está «imputabilidad» y su hermana «inimputabilidad». Y obviamente están todos los conceptos que provienen del Derecho penal alemán como «antijuridicidad» (*Rechtswidrigkeit*), «tipicidad» (*Tatbestandsmäßigkeit*), «culpabilidad» (*Schuld*), «punibilidad» (*Strafbarkeit*) o «ley penal en blanco» (*Blankettstrafgesetz*), que no tienen correspondencia directa en el Derecho penal angloamericano.

Esos conceptos pertenecen a la teoría del delito y (menos mal) no aparecen a menudo en los documentos que solemos traducir. Pero no es el caso de otros términos que tenemos que traducir con muchísima frecuencia y que resultan igualmente intraducibles.

• Procurador

«Procurador» es un buen ejemplo. En un diccionario jurídico bilingüe encontramos «procurador» traducido como *legal representative, barrister, solicitor, procurator, attorney* y *lawyer*. Otras fuentes añaden *paralegal*, pero ninguna de estas traducciones es acertada. El procurador es un *lawyer* o *attorney* en el sentido de que es titulado en Derecho, pero no ejerce las funciones del *lawyer, attorney* o *barrister*, ya que no defiende a sus clientes ante los tribunales (esta es la labor del abogado o letrado). El procurador tampoco presta los servicios de un *solicitor*, puesto que no suele tener contacto directo con los clientes y no redacta contratos de compraventa de inmuebles, testamentos u otros documentos. Y llamarlo *legal representative* es equívoco, en cuanto que en el Derecho anglosajón el abogado (o) letrado no solo defiende sino que también representa a su cliente ante los tribunales. En este contexto *legal representative* es, entonces, simplemente el *lawyer* o *attorney* de la parte. Y, como licenciados o graduados en Derecho, los procuradores no son *paralegals* (con todo mi respeto por los *paralegals*). En el Derecho romano, *procurator* era «*a person informally appointed to represent another in a judicial proceedings*»¹⁷. Pero el público que lee nuestras traducciones, incluyendo el abogado medio de Kansas o de Kent, puede desconocer la terminología del Derecho romano en general y esta definición de *procurator* en particular. Otro voto en contra de la traducción literal de *procurator* es el hecho de que en el Derecho procesal escocés *procurator fiscal* es el equivalente del *crown prosecutor* de Inglaterra y Gales (*i. e.*, el «fiscal») y, obviamente, en España el «procurador» no es un *prosecutor*¹⁸.

Así que, ¿cómo se puede traducir «procurador»? Durante una época usaba *court representative*, pero, como se ha indicado arriba, realmente son los *lawyers, attorneys* o *barristers* que representan a sus clientes ante los tribunales. *Court agent* es otra opción, aunque podría sugerir que los procuradores son personal empleado por los tribunales. Últimamente utilizo *party agent*, ya que los procuradores representan a las partes ante los tribunales, pero reconozco que ni esta ni ninguna de las demás traducciones son del todo acertadas. Un colega suele añadir una «nota del

¹⁷ GARNER, Bryan [ed.] (2004): *Black's Law Dictionary*, West, St. Paul, MN.

¹⁸ Otra fuente de confusión para los traductores reside en el hecho de que en el lenguaje jurídico mexicano, «procurador» significa precisamente eso: *public prosecutor* («fiscal» en España).

traductor» a sus traducciones indicando que «*procuradores* are a feature of the Spanish judicial system and serve as intermediaries between lawyers and the court». Y cuando tengo que explicar la tarea del procurador a mis clientes les indico que «the *procurador* serves as a liason between the lawyer, client and court, filing pleadings and other documents, receiving court orders and generally checking up on the status of the cases assigned him».

Estos son solo algunos de los aciertos y desafíos de la traducción jurídica español-inglés. En las siguientes entregas examinaremos algunas de las principales «trampas» (*pitfalls; stumbling blocks*.) a las que se enfrenta el traductor jurídico en su búsqueda del término preciso.

BUZÓN

Términos agrarios: *hedge, manure landspreading* y *conservation tillage*

ODÓN SOBRINO

Jefe del Área de Gestión Ambiental de la Dirección General de Producciones y Mercados
Agrarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente
osobrino@magrama.es

Comentarios remitidos al Departamento de Lengua Española de la Dirección General de Traducción (DGT) de la Comisión Europea en relación con un documento relativo a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

[...] creemos que debe utilizarse, en la medida de lo posible, un lenguaje que sea comprensible para el ciudadano al que va dirigida la norma, que no es el que legisla. Por ejemplo, en la página [...] aparece la expresión *neighbouring properties (including hedges)*, que ha sido traducida [...] como «los predios vecinos (setos incluidos)», cuando lo que pretende la norma es que se deje una distancia entre el terreno en el que se aplican los purines y las propiedades o fincas adyacentes, incluidas las zonas de separación de las fincas (lo que conocemos en España como «lindes»). Lógicamente, en España no se utilizan necesariamente setos de separación entre una finca y otra (pudiéndose emplear piedras, acequias, márgenes, canales de riego, vallas y, por supuesto, setos), así que la traducción más accesible para el agricultor sería **las fincas vecinas** (incluidas las lindes [o las divisorias, o los límites]).

Lo mismo ocurre con la expresión *manure landspreading*, que, además de «esparcido del estiércol», se puede traducir como **aplicación al campo del estiércol** que, significando lo mismo, es más «amigable».

Otra cosa son las traducciones de los términos técnicos, que son muy específicos del agro, como, por ejemplo, *conservation tillage*, que se ha traducido como «labranza de mantenimiento», en lugar de **laboreo de conservación**, que es como se conoce en España.

RESEÑAS

Terminologie et traduction (T&T) en línea

PUNTOYCOMA

dgt-puntoycoma@ec.europa.eu

LAS NECESIDADES TERMINOLÓGICAS de los primeros traductores comunitarios a finales de los años cincuenta dieron lugar a la aparición de dos publicaciones: el *Bulletin de la Traduction* de Bruselas y el *Terminologie-Bulletin* de Luxemburgo. Debido a la reestructuración de los servicios de traducción de la Comisión, en 1984 dichos boletines se fusionaron para dar lugar a la revista *Terminologie et Traduction*, que, bajo la dirección de Wolfgang Osterheld, se transformó pronto en un importante instrumento para terminólogos y traductores —y no solo de la Comisión—, por sus estudios y sus glosarios temáticos. La incorporación de nuevas lenguas (entre ellas el español), la importancia de los estudios de traducción y los avances informáticos hacen que en 1990 la revista se transforme: su formato se hace más atractivo, se abre a autores de fuera de la Comisión y se elaboran números monográficos, como el memorable dedicado a los colores en 1994.

En 1996, bajo la dirección de Pollux Hernández, *T&T* se transforma en el órgano de los servicios de traducción e interpretación de todas las instituciones de la Unión, cada una de las cuales nombra a un representante en el comité de redacción, que se reúne periódicamente para preparar el contenido de cada número. Sigue publicándose tres veces al año y llega a tirar 5000 ejemplares, que la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea distribuye por todo el mundo, como escaparate de la actividad de los traductores de las instituciones comunitarias. Mejora la presentación tipográfica, se acrecienta la colaboración con universidades y otros centros externos y se amplía el abanico de lenguas: antes de la incorporación de los países del «Este» se dedicaba un número —en 2001— a colaboraciones en siete lenguas de dichos países.

Sin embargo, en 2003, con la desaparición del servicio que la albergaba, *T&T*, la última publicación multilingüe que quedaba (a pesar de una cierta aura romántica y el empeño de muchos), desapareció también. Afortunadamente puede consultarse ahora en <https://bookshop.europa.eu/en/home/> (en 'Advanced search' es suficiente con rellenar los campos 'Search for' —Terminologie o Terminology—, 'Title' y 'PDF'). A través de este enlace la Oficina de Publicaciones pone a disposición de todo el mundo un fondo de más de 100 000 obras publicadas por las diferentes instituciones de la UE desde 1952. Por lo que se refiere a la Comisión, además de *T&T*, pueden consultarse los numerosos glosarios especializados publicados durante años por su servicio de terminología.

COMUNICACIONES

Conferencia Internacional sobre Literatura Catalana en Inglés: Traducción, lectura e impacto, Queen Mary, University of London (Reino Unido), 14 y 15 de septiembre de 2017

Los últimos cuarenta años han presenciado un número sin precedentes de traducciones inglesas de literatura catalana.

Más información:

[<https://qmulcatalancentreconference.wordpress.com/>](https://qmulcatalancentreconference.wordpress.com/).

XI Congreso internacional de la Asociación Nacional de Investigación en Literatura Infantil y Juvenil «Traducción, adaptación y doble destinatario en LIJ: Reflexiones cruzadas desde la ciudad de la Alhambra», Universidad de Granada, 27-29 de septiembre de 2017

Renombradas profesoras y atractivas actividades complementarias.

Más información:

[<https://xicongresointernacionalanilij.wordpress.com/>](https://xicongresointernacionalanilij.wordpress.com/).

ICIQ3: III Congreso Internacional sobre Calidad en Interpretación, Universidad de Granada, 5-7 de octubre de 2017

Parámetros de calidad, expectativas y necesidades de los usuarios, percepción y medición de la calidad, entre otros temas.

Más información:

<http://qinv.ugr.es/iciq3-en.htm>.

Play in Tongues: Early Modern English Theatre in Translation (Conferencia internacional organizada por el proyecto Hieronimo), Universidad de Valencia, 19 y 20 de octubre de 2017

Varios aspectos del teatro inglés de la Edad Moderna (1500-1710) traducido, retraducido, adaptado o imitado.

Más información:

www.uv.es/hieronimo/events/CFP_Play_in_tongues_1.pdf.

Seminario Internacional sobre Traducción y Accesibilidad al Patrimonio - SITAP 2017, Universidad de Granada, 23-25 de noviembre de 2017

Una sociedad es más inclusiva cuando promueve la accesibilidad universal y el diseño para todos en sus planes patrimoniales.

Más información:

<http://canal.ugr.es/convocatoria/seminario-internacional-traducion-accesibilidad-al-patrimonio-sitap-2017/>.

Conferencia Trafilm, Universitat de Vic (Barcelona), 30 de noviembre a 1 de diciembre de 2017

Los filmes y programas de televisión que usan más de una lengua o variantes internas plantean importantes retos teóricos y prácticos en su traducción.

Más información:

<http://trafilm.net/Blog/post/Trafilm-news/2089/TraFilm-Conference-Call-for-Papers/>.

GODAYOL, Pilar (2017): *Tres escritoras censuradas: Simone de Beauvoir, Betty Friedan y Mary McCarthy*, Comares, Granada.

Más información:

www.editorialcomares.com/TV/articulo/3149-Tres_escritoras_censuradas.html.

HURTADO ALBIR, Amparo (ed.) (2017): *Researching Translation Competence by PACTE Group*, John Benjamins, Ámsterdam.

Más información:

www.benjamins.com/#catalog/books/btl.127/main.

JIMÉNEZ-CRESPO, Miguel Á. (2017): *Crowdsourcing and Online Collaborative Translations: Expanding the Limits of Translation Studies*, John Benjamins, Ámsterdam.

Más información:

<https://benjamins.com/#catalog/books/btl.131>.

Escuelas de verano (de Barcelona a Londres pasando por Hawái)

Segunda escuela de verano Tradumàtica de tecnologías de la traducción, Universitat Autònoma de Barcelona, 19-30 de junio de 2017

Más información:

pagines.uab.cat/mastertradumatica/en.

Curso de verano de traducción audiovisual, University College London (Reino Unido), 3-31 de julio de 2017

Más información:

www.ucl.ac.uk/centras/study/professional/summer/av-summer-school.

Curso de verano intensivo de interpretación, Universidad de Hawái en Mānoa (Estados Unidos), 3 de julio a 11 de agosto de 2017

Más información:

<http://cits.hawaii.edu/summer-intensive-interpret-trainig>.

La traducción jurídica: enfoques, estrategias y herramientas, Universidad Internacional Menéndez Pelayo (UIMP), Santander, 10-14 de julio de 2017

Más información:

www.uimp.es/agenda-link.html?id_actividad=63MF&anyaca=2017-18.

Interpretación simultánea inglés-español y español-inglés, UIMP, Santander, 24-28 de julio de 2017

Más información:

www.uimp.es/agenda-link.html?id_actividad=63MG&anyaca=2017-18.

Problemas, métodos y cuestiones candentes en traducción médica, UIMP, Santander, 21-25 de agosto de 2017

Más información:

www.uimp.es/agenda-link.html?id_actividad=63MH&anyaca=2017-18.

Segunda escuela de verano internacional de tecnologías de la traducción, Universidad de Amberes (Bélgica), 4-8 de septiembre de 2017

Más información:

www.arts.kuleuven.be/conference/transtech-summerschool.

Escuela de verano de traducción literaria «Translate at City», Universidad de Londres (Reino Unido)

Más información:

www.city.ac.uk/courses/short-courses/translate-summer.

puntoycoma

Cabos sueltos: notas breves relativas a problemas concretos de traducción o terminología.

Neológica Mente: reflexiones, debates y propuestas sobre neología.

Colaboraciones: artículos relacionados con la traducción o disciplinas afines.

Tribuna: contribuciones especiales de personalidades del mundo de la traducción.

Buzón: foro abierto a los lectores en torno a los temas abordados en *puntoycoma*.

Reseñas: reseñas críticas de obras y acontecimientos de interés para los traductores.

Comunicaciones: información sobre encuentros, congresos, cursos y publicaciones.

La responsabilidad de los textos firmados incumbe a sus autores.



REDACCIÓN

Bruselas

Elvira Álvarez, Blanca Collazos, Isabel Fernández Cilla,
José Gallego, Ignacio Garrido, Javier Gimeno,
Luis González, Isabel López Fraguas,
Miguel Á. Navarrete, Joanna Stepień,
María Valdivieso, José Luis Vega

Luxemburgo

Josep Bonet, Victoria Carande, Loli Fernández,
Paz Fernández, Pilar Martínez, Alberto Rivas

Secretaría

Guadalupe Dios, Begoña Molina,
Adrián Plaza, Catherine Polotto, Tina Salvà

CORRESPONDENCIA Y SUSCRIPCIONES

dgt-puntoycoma@ec.europa.eu

Comisión Europea
LACC 03/C003
L-2920 Luxemburgo
Tel.: +352 4301-32094

Secretaría

Catherine Polotto

